

# COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



**Sobre la detención ilegal y arbitraria de una persona, así como tortura infligida a una niña y su familia.**

## Recomendación 07/2024

### Expediente:

CDHCM/IV/122/AO/227D1046, y acumulado<sup>1</sup>

### Autoridad responsable:

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> CDHCM/IV/122/AO/22/D2721

### **Víctimas Directas:**

1. Erick López Albiter **[Víctima Directa 1]**
2. Verónica Albiter Gutiérrez **[Mujer Víctima Directa 2]**
3. **[Adolescente Víctima Directa 3, quien en el momento de los hechos era una niña]**

### **Víctimas Indirectas:**

1. **[Mujer Víctima Indirecta 1]**
2. **[Niña Víctima Indirecta 2]**
3. **[Víctima Indirecta 3]**

### **Índice de derechos humanos violados**

#### **1. Derecho a la seguridad jurídica en relación con libertad y seguridad personales**

- 1.1. Omisión de respetar la inviolabilidad del domicilio, así como a no ser molestada en su persona, familia, domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.
- 1.2. Inobservancia de principios y obligaciones durante las detenciones que configura detenciones arbitrarias.
- 1.3. Falta de actualización de los supuestos legales de la detención que configura detenciones ilegales.

#### **2. Derecho a la integridad personal**

2.1. Omisión de respetar el derecho de toda persona a no ser sometido a tortura en tareas de seguridad ciudadana.

#### **3. Derecho al debido proceso**

- 3.1. Omisión de proteger frente a terceros los datos personales, la información y la imagen de la persona detenida.

### **Glosario**

#### **Adolescentes**

Se entienden por adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.

## **Certificación médica de lesiones<sup>2</sup>.**

El certificado de lesiones es el primer registro que da cuenta de la existencia de las lesiones y su naturaleza. Es un acto médico no delegable, ejecutado por un médico general o especialista, con la finalidad de realizar la valoración de posibles afectaciones a la integridad psicofísica de una persona.

Las lesiones que han sido constatadas se documentan por escrito. Un certificado médico podrá catalogarse como definitivo, si de su contenido aparecen observaciones técnicas sobre fenómenos fisiológicos o biológicos en general, también definitivos, y con mayor razón si los facultativos que lo suscribieron, además de haber dictaminado unos días después del evento, ratificaron su dictamen al mes y días, sin agregar o modificar la clasificación original de la lesión que observaron y atendieron, bajo el supuesto de que el lesionado estuvo bajo su cuidado.

## **Confesión<sup>3</sup>.**

Es la aceptación que hace una persona de los hechos propios que la incriminan; entendida como el reconocimiento de culpabilidad que, de reunir los requisitos previstos por la ley, tendría la eficacia probatoria necesaria para sustentar en ella un fallo condenatorio, salvo que la misma se encontrara aislada o contradicha por otros elementos de convicción.

La confesión vertida ante el Ministerio Público facilitaría la investigación de los hechos, pues la información proporcionada por el acusado reduciría enormemente los puntos a dilucidar por parte del órgano persecutor.

## **Detención arbitraria<sup>4</sup>.**

El término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad o

<sup>2</sup> Bórquez, V Pamela. Elaboración del informe médico de lesiones, Revista médica de Chile. vol.140 no.3 Santiago, mar. 2012 Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872012000300017>. Artículo 12 fracción VII del Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación. LESIONES, CLASIFICACION DE LAS (CERTIFICADOS MEDICOS EN MATERIA PENAL). Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV, p. 669.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación. DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. SI EL IMPUTADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SE ACOGIÓ A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO Y CONFIESA SU PARTICIPACIÓN ANTE EL JUEZ EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DICHA CONFESIÓN ES VÁLIDA PARA LA CONCESIÓN DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Amparo directo 1596/2016, tesis 2013459, 13 de enero de 2017. Voto particular del Magistrado José Luis Villa Jiménez. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42369&Clase=VotosDetalleBL#:~:text=%2DPor%20confesi%C3%B3n%20debemos%20entender%20la,aislada%20o%20contradicha%20por%20otros>

<sup>4</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Folleto Informativo No. 26 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Ginebra, Suiza, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>

inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales<sup>5</sup>; incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado<sup>6</sup>; el acto carece de motivación<sup>7</sup>; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria<sup>8</sup>; cuando a pesar de cumplir con los requisitos legales para su ejecución hay dilación en la puesta a disposición; o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza<sup>9</sup> o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal.

### **Detención ilegal<sup>10</sup>.**

Se configura cuando no se realiza bajo los supuestos de flagrancia, orden de aprehensión o caso urgente de acuerdo a lo señalado por la Constitución. En este supuesto pueden incluirse aquellos supuestos en los que la detención se realiza en cumplimiento de una orden de localización y presentación para que el inculpado acuda a declarar dentro de una carpeta de investigación y, con base en ella, posteriormente es consignado ante el Juez, sin la oportunidad de retirarse libremente de las oficinas ministeriales una vez concluida esa diligencia, por lo que las pruebas que directa o indirectamente se hayan obtenido a partir de aquélla deben excluirse por carecer de valor probatorio.

### **Dictamen médico-psicológico<sup>11</sup>:**

La examinación o evaluación que conforme al Protocolo de Estambul, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes de la Comisión Nacional y de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, realizarán los peritos oficiales o independientes acreditados en la especialidad médica y psicológica, a fin de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la Víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionen con la comisión de actos de tortura.

### **Dignidad humana<sup>12</sup>.**

Entendido como el respeto a la dignidad humana inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura.

<sup>5</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35 “artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 12

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitiana expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Yvon Neptune VC Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106

<sup>9</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35 “artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

<sup>10</sup> Tesis, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, 1 de Diciembre de 2017 (Tesis núm. XX.1o.P.C. J/5 (10a.) de Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal Y Civil del Vigésimo Circuito, 01-12-2017. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015779>

<sup>11</sup> Artículo 5, fracción V, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

<sup>12</sup> Op.cit. Artículo 6, fracción I.

### **Estrés post traumático<sup>13</sup>.**

El trastorno de estrés postraumático (TEPT) es una afectación que puede desarrollarse después de la exposición a un evento o serie de eventos extremadamente amenazantes u horribles. Se caracteriza por todo lo siguiente: 1) volver a experimentar el evento traumático o eventos en el presente en forma de recuerdos vívidos intrusivos, flashbacks o pesadillas, que suelen ir acompañados de emociones fuertes o abrumadoras, en particular el miedo o el horror, y sensaciones físicas fuertes; 2) evitar pensamientos y recuerdos del evento o eventos, o evitar actividades, situaciones o personas que recuerden el evento o eventos; y 3) percepciones persistentes de una amenaza actual acentuada, por ejemplo, como lo indica la hipervigilancia o una reacción de sobresalto aumentada ante estímulos como ruidos inesperados. Los síntomas persisten durante al menos varias semanas y causan un deterioro significativo en el funcionamiento personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes.

### **Grupos de atención prioritaria<sup>14</sup>:**

Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

### **Impunidad<sup>15</sup>.**

Inexistencia de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

### **Inviolabilidad del domicilio<sup>16</sup>.**

<sup>13</sup> Clasificación Internacional y Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-11). Disponible en: <https://icd.who.int/browse11/l-m/es#http://id.who.int/icd/entity/2070699808>

<sup>14</sup> CPCM, art. 11.

<sup>15</sup> Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pp. 6 y 7. Disponible en <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

<sup>16</sup> SCJN, Derecho a la privacidad o intimidad. está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Tesis: 2a. LXIII/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, p. 229.

Es la garantía constitucional de cualquier persona gobernada cuya finalidad primordial es el respecto a un ámbito de la vida privada personal y familiar de cualquier intromisión ajena. Dicha protección puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad o vida privada. De ahí que su protección abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito de la vida.

### **Interés superior de la niñez<sup>17</sup>:**

Significa que todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio rector que funda nuestro ordenamiento jurídico en aquellas materias que los involucran.

### **Medidas de protección especiales y diferenciadas de niñas, niños y adolescentes.**

Medidas diferenciadas como parte del deber del Estado de protección reforzada de niñas, niños y adolescentes. Estas están primordialmente orientadas y encaminadas por el principio de su interés superior de la niñez a través de las cuales el Estado debe de asumir mayor cuidado y responsabilidad frente a la prevención de daños irreparables en el desarrollo de la personalidad, desarrollo progresivo y el máximo disfrute de sus derechos humanos reconocidos<sup>18</sup>.

### **Niña-Niño<sup>19</sup>:**

Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Considerando los cambios físicos cognitivos y sociales de los integrantes de este grupo durante el transcurso de este periodo, y derivado a que las necesidades específicas que se van teniendo durante su desarrollo y con la finalidad de atenderlas de manera diferenciada y en apego en el interés superior del menor, se ha dividido entre Niñas y Niños y Adolescente, entiendo por:

Primera Infancia al período comprendido desde el nacimiento hasta los 8<sup>20</sup>años de edad. Cabe precisar que el marco legal local la limita a los 6<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3

<sup>18</sup> Corte IDH CASO VERA ROJAS Y OTROS VS. CHILE SENTENCIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 104; Opinión Consultiva OC-17/02 Condición jurídica y derechos humanos del niño de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17

<sup>19</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 1

<sup>20</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, párr. 6

<sup>21</sup> Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. Art. 5; Ley de Atención Integral para el Desarrollo de las Niñas y los Niños en Primera Infancia en el Distrito Federal. Art. 3.

## **Norma ius cogens<sup>22</sup>.**

Una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario. La prohibición de la tortura constituye una norma ampliamente reconocida como ius cogens internacional.

## **Protocolo de Estambul<sup>23</sup>.**

Es el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, que incluye los principios y normas mínimas, relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que los Estados puedan asegurar una documentación eficaz de la tortura.

## **Seguridad Ciudadana<sup>24</sup>.**

Es el proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y armónica.

Se le considera un bien público e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento. La seguridad ciudadana no trata simplemente de la reducción de los delitos sino de una estrategia exhaustiva y multifacética para mejorar la calidad de vida de la población, de una acción comunitaria para prevenir la criminalidad, del acceso a un sistema de justicia eficaz, y de una educación que esté basada en los valores, el respeto por la ley y la tolerancia.

## **Tortura<sup>25</sup>.**

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de

<sup>22</sup> ONU, Informe de la Comisión de Derecho Internacional 71er período de sesiones, 29 de abril a 7 de junio y 8 de julio a 9 de agosto de 2019, Asamblea General Documentos Oficiales Septuagésimo cuarto período de sesiones Suplemento, núm. 10, A/74/10, capítulo V, Normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens).

<sup>23</sup> Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/training8rev1sp.pdf>, consultado el 22 de marzo de 2024.

<sup>24</sup> Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Art. 5. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Sinopsis: Seguridad Ciudadana, disponible en: [https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/08022013\\_citizen\\_security\\_issue\\_brief%20\(spanish\).pdf](https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/08022013_citizen_security_issue_brief%20(spanish).pdf)

<sup>25</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2.



métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

### **Trauma<sup>26</sup>.**

Una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona, asociada con frecuencia a emociones o vivencias de caos y confusión durante el hecho, fragmentación del recuerdo, absurdidad, horror, ambivalencia o desconcierto, que tiene, por lo general, un carácter inenarrable, incontable y percibido con frecuencia como incomprensible para los demás, que quiebra una o más de las asunciones básicas que constituyen los referentes de seguridad del ser humano y muy especialmente las creencias de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida, la confianza en los otros, en su bondad y su predisposición a la empatía y la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo, que cuestiona los esquemas del yo y del yo frente al mundo y por tanto la estructura identitaria personal.

### **Uso irregular de la fuerza<sup>27</sup>.**

Cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza y no se cumpla con los principios de absoluta necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad.

### **Víctima directa<sup>28</sup>.**

Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

### **Víctima Indirecta<sup>29</sup>.**

Los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

## **Proemio y autoridades responsables**

En la Ciudad de México, a **1 de agosto de 2024**, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); los artículos 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política

---

<sup>26</sup> Pérez-Sales, Pau, "Trastornos adaptativos y reacciones de estrés", en Manual de Psiquiatría, 21 de junio de 2008, p. 28.

<sup>27</sup> Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza. Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

<sup>28</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 4.

<sup>29</sup> Ídem



de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 3, 4, 5, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 70,113, 115, 120, fracción III, y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y que constituye la **Recomendación 07/2024** dirigida a la siguiente autoridad:

### **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Mtro. Pablo Vázquez Camacho**

Con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno, y 122, apartado B, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 y 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16, fracción XVI, y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

### **Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y peticionarias**

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7º, inciso E, de la CPCM; 2, 3, fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9, inciso 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 126, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se informó a las personas víctimas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa, para que la información se publique, consentimiento que puede ser revocado en cualquier momento. La **Víctima Directa 1** y **Mujer Víctima Directa 2**, manifestaron su deseo de que se hiciera público su nombre.

### **I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos.**

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.

2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 CPCM; 3, 5, fracciones II, III, y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París<sup>30</sup>, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la seguridad jurídica en relación con libertad y seguridad personales, el derecho a la integridad personal y el derecho al debido proceso.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer ocurrieron en 2022, y, dentro de ese mismo año, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tuvo conocimiento de los mismos, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 99, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo que este organismo tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente **Recomendación 07/2024**; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a derechos humanos continúan a la fecha.

## II. Procedimiento de investigación

7. Este pronunciamiento está integrado por 1 expediente de queja y su acumulado, relacionados con las **tres Víctimas Directas**, quienes sufrieron violaciones a sus derechos humanos señaladas en el índice de derechos humanos violados en el presente documento, cometidos por personal de la Policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
8. Durante la investigación, esta Comisión detectó que, de los hechos señalados en la queja presentada, las **Víctimas Directas** son: Erick López Albiter [**Víctima Directa 1**]; Verónica Albiter Gutiérrez [**Mujer Víctima Directa 2**]; y [**Adolescente Víctima Directa 3**]. Es importante mencionar que, durante el trámite de la investigación se identificaron a otras personas que pudieran haber sufrido afectaciones por los hechos narrados; sin embargo, no manifestaron su consentimiento para continuar con el proceso de investigación.

---

<sup>30</sup> ONU, “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)”, resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

9. Con motivo de la investigación realizada, se llevaron a cabo cinco solicitudes de información dirigidas a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; cinco solicitudes de colaboración a la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México; así como tres solicitudes de colaboración a otras autoridades; una consulta y análisis jurídico de la carpeta de investigación relacionada con el presente caso; tres estudios y análisis de igual número de videograbaciones, dos de ellas recabadas del “C2” y una aportada por **Mujer Víctima Directa 2**, así como una audio grabación; tres entrevistas a Víctimas Directas; seis entrevistas a personas testigas; dos dictámenes médicos practicados a la **Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2**; tres dictámenes psicológicos realizados a **Víctima Directa 1, Mujer Víctima Directa 2 y Adolescente Víctima Directa 3**, en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, “Protocolo de Estambul”); y dos entrevistas de contexto, realizadas a **Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2**.
10. A través del análisis de la carpeta de investigación relacionada con el caso, de los dictámenes basados en el Protocolo de Estambul, de los requerimientos de solicitudes a las autoridades, las entrevistas a diversos testigos, el análisis a varias videograbaciones y un audio grabación, se recabaron indicios y medios de prueba que fortalecieron la convicción de las violaciones a derechos humanos referidas por las **Víctimas Directas**.
11. Las solicitudes de información a la autoridad responsable, se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostrara que su actuar fue apegado a los más altos estándares de protección de derechos humanos, la normatividad y protocolos aplicables.

### III. Evidencias.

12. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte de la misma.

### IV. Contexto.

13. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron<sup>31</sup>, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada

---

<sup>31</sup> Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población<sup>32</sup>.

14. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde con la Ley y Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto y de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos<sup>33</sup>.
15. Al respecto esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ha emitido, en el periodo que comprende de 1994 a lo que va de 2024, aproximadamente 55 instrumentos recomendatorios, en donde se investigaron y documentaron casos de tortura en contexto de detención por cuerpos policiales, tanto de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana (antes Secretaría de Seguridad Pública) y de la Fiscalía General de Justicia (antes Procuraduría General de Justicia), ambas de la Ciudad de México.
16. Reiteradamente, esta Comisión ha manifestado que, a pesar de que en México la tortura y los malos tratos están prohibidos al ser una norma *ius cogens* del derecho internacional, reconocida en los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Federal y, específicamente, en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, su realización continúa siendo una práctica.
17. La Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, refiere que el 43.9% de las personas privadas de libertad encuestadas, declararon haber sido acusadas falsamente o haber sido implicadas en la comisión de un delito; 19.8% fueron sustraídas de un lugar, sin orden de detención; el 85.8% declaró haber sufrido algún uso de la fuerza durante la detención; el 60.6% especificó que usaron la fuerza física para someterla.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

<sup>33</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, Ciudad de México, artículo 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014, Ciudad de México, artículo 120.

<sup>34</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, México, 2021, páginas 49 y 56. Disponible en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf).

18. En el mismo tenor, 64.5% de las personas encuestadas manifestaron haber sido sometidas a violencia física y 62.1%, a algún acto de violencia psicológica, realizada o permitida, por los agentes policiales después de su detención<sup>35</sup>.
19. Entre las agresiones físicas documentadas en la ENPOL 2021 que se cometieron en contra de la población privada de su libertad después de su detención, están las patadas o puñetazos, asfixia o ahorcamiento, ataduras, lesiones por aplastamiento, golpes con objetos, ahogamiento, descargas eléctricas, lesiones en órganos sexuales, agresiones sexuales y quemaduras<sup>36</sup>. Del mismo modo, los actos de violencia realizados o permitidos fueron, ser incomunicadas o aisladas; amenazadas con levantarle cargos falsos, o con hacerle daño a la persona o a su familia; ser presionada para denunciar a alguien; o pasearla en automóvil por horas; entre otras.<sup>37</sup>
20. Resulta relevante mencionar que en términos del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública en sus tareas de seguridad ciudadana, están obligados, entre otras cosas, a conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como a abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En concordancia con lo anterior, se encuentra lo establecido en el numeral 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el que se prevé que algunos de los derechos en materia de seguridad ciudadana que el Gobierno de la Ciudad de México tiene la obligación de garantizar a sus habitantes son integridad física y libertad personal.
21. Respecto del derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser víctimas de violencia física y mental, es importante referir que todo niño, niña o adolescente es titular de los derechos humanos que le son reconocidos sin distinción alguna por motivos de raza, color, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición de la niña o niño, de sus padres o de sus representantes legales<sup>38</sup>. Así, dentro de esos derechos está el vivir una vida libre de violencia y no ser víctima de violencia física ni mental.
22. De acuerdo con el Informe Temático *Interacciones entre adolescentes y policías en la Ciudad de México*<sup>39</sup>, emitido por esta Comisión de Derechos Humanos en 2019, dentro de los patrones de violaciones a derechos de personas adolescentes en interacción con la policía, de acuerdo con las quejas recibidas por este Organismo

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, página. 61.

<sup>36</sup> *Ibidem*, página 63.

<sup>37</sup> *Ibidem*. Pág. 60.

<sup>38</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2.

<sup>39</sup> Informe Temático *Interacciones entre adolescentes y policías en la Ciudad de México*, Primera edición 2020, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Consultado en: <https://piensadh.cdchcm.org.mx/index.php/tematico/2020-interaccionesadolescentes>

entre 2015 y 2019 (258), en su mayoría los hechos ocurrieron en el espacio público (51%) y en domicilios particulares (24.2%).

- 23.** Dentro de los principales contextos identificados, es que estos actos suelen realizarse en un espacio que facilita la presencia de agresiones por parte de la policía en contra la población, que es, durante la implementación de los llamados operativos, por parte de los cuerpos policiales.
- 24.** En 30% de las quejas (67 de las 258) en que se evidencian presuntas violaciones a los derechos de la población adolescente por parte de elementos de la policía éstos actuaban en el marco de un operativo; en donde han ocurrido agresiones se encuentran aquellos casos aparentemente relacionados con la búsqueda y detención de determinadas personas adultas probables responsables de algún delito.
- 25.** Adicionalmente, entre los patrones de violencia identificados, se encuentran:
  - Agresiones físicas y verbales, en donde, del total de quejas analizadas las y los adolescentes relataron haber sufrido agresiones físicas, en dos sólo verbales y en 48 tanto físicas como verbales.
  - Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, de cuyas quejas recibidas entre 2015 y 2019, en 24 narraciones se denunciaron probables hechos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En específico, traumatismos causados por objetos contundentes, tortura física y psicológica, choques eléctricos, amenazas de muerte, violencia sexual o asfixia.
- 26.** En el informe, se pone de manifiesto la necesidad de que los cuerpos de seguridad adopten un trato diferenciado frente a las personas adolescentes, que se encuentren al momento de que familiares o personas adultas son detenidos para proteger su integridad física y emocional. También se precisa que se debe considerar que la exposición a eventos abusivos o violentos puede generar daños permanentes en las personas adolescentes.
- 27.** En relación a los datos señalados en los párrafos anteriores, cabe señalar que, del primero de enero de 2020, al 9 de julio de 2024, este Organismo local ha iniciado 35 expedientes de queja relacionados con la violación al derecho a la integridad personal, en agravio de niñas, niños y adolescentes; de los cuales, en 24, la autoridad a la que se atribuyen los hechos, es la SSC.
- 28.** Los hechos han ocurrido en las diversas alcaldías de la Ciudad de México, como se observa a continuación:



Alcaldía	Año de Registro					Total
	2020	2021	2022	2023	2024	
Cuauhtémoc	0	3	5	0	0	8
Iztapalapa	0	6	0	1	0	7
Álvaro Obregón	0	2	2	1	0	5
Gustavo A Madero	0	1	0	2	0	3
Tlalpan	1	0	1	0	0	2
Venustiano Carranza	1	1	0	0	0	2
Benito Juárez	1	0	1	0	0	2
Coyoacán	0	1	0	1	0	2
Iztacalco	0	1	1	0	0	2
Miguel Hidalgo	0	0	0	1	0	1
La Magdalena Contreras	0	1	0	0	0	1

## V. Relatoría de hechos

### Víctimas Directas:

Erick López Albiter [**Víctima Directa 1**]

Verónica Albiter Gutiérrez [**Mujer Víctima Directa 2**]

[**Adolescente Víctima Directa 3**]

### Víctimas Indirectas:

[**Mujer Víctima Indirecta 1**]

[**Niña Víctima Indirecta 2**]

[**Víctima Indirecta 3**]

29. El 10 de febrero de 2022, entre las 22:33 y 22:38 horas, aproximadamente 14 unidades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana<sup>40</sup>, arribaron a las inmediaciones del domicilio de **Mujer Víctima Directa 2 y Adolescente Víctima Directa 3**, cuyos tripulantes descendieron de dichas unidades, y, entre las 22:34 y 22:35 horas, comenzaron a avanzar en dirección a la calle donde se encuentra la casa de **Mujer Víctima Directa 2 y Adolescente Víctima Directa 3**, e irrumpieron sin orden judicial alguna en la misma.

<sup>40</sup> Anexo, evidencia 9



30. **Mujer Víctima Directa 2 y Adolescente Víctima Directa 3** se encontraban en una recámara al interior de su domicilio, con la puerta cerrada; mientras que el esposo y padre de éstas, respectivamente, se encontraba en la sala. En ese momento, **Mujer Víctima Directa 2**, comenzó a ver reflejos de muchas luces a través de una ventanita que tiene la puerta de la recámara y escuchó voces, provenientes de la sala, diciendo palabras altisonantes a su esposo y refiriéndose a él como “*el hielero*” (*sic*); cabe mencionar que tanto **Víctima Directa 2**, como su esposo, **Víctima Directa 1 y Víctima Indirecta 3**, se dedican a la compra y venta de hielo como negocio familiar.
31. Al advertir que habían irrumpido en su domicilio, **Mujer Víctima Directa 2** pidió a **Adolescente Víctima Directa 3** que se escondiera detrás de un mueble, le entregó su teléfono celular y le pidió que enviara un mensaje a alguien de la familia diciendo que habían ingresado a su casa a robar, por lo que decide enviar mensaje a **Víctima Directa 1**.
32. Posteriormente, las personas que irrumpieron al domicilio, cuya identidad era desconocida hasta ese momento, les dijeron que abrieran la puerta de la recámara, o que ellos iban a entrar, por lo que **Mujer Víctima Directa 2** abrió y primeramente vio a dos personas vestidas de negro, con uniformes que tenían logotipo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante, SSCDDMX), quienes le dijeron que eran policías, sin mostrarle alguna identificación y sin precisar el motivo de su presencia; preguntaron quién más estaba en la casa, respondiendo **Mujer Víctima Directa 2**, que estaba **Adolescente Víctima Directa 3**.
33. Acto seguido, los policías sacaron a **Mujer Víctima Directa 2** de la habitación, instante en el que ésta se percató que su esposo estaba siendo golpeado. Mientras tanto, uno de los policías se le acercó y le preguntó cuántos hijos tenía, cuáles eran sus nombres, dónde se encontraban en ese momento y le pidieron que les mostrara fotos de ellos que tuviera en su teléfono celular, a lo que **Mujer Víctima Directa 2** respondió que su celular lo tenía **Adolescente Víctima Directa 3**, quien aún se encontraba sola en la habitación, por lo que le pidieron a ésta el celular y al revisarlo, vieron el mensaje que había enviado a **Víctima Directa 1**.
34. En ese momento, al referido teléfono celular entró una llamada de **Víctima Directa 1**, por lo que los policías pidieron a **Mujer Víctima Directa 2** que contestara y que no le dijera nada de lo que estaba pasando, de lo contrario, matarían a **Adolescente Víctima Directa 3** y les “harían cosas”. **Mujer Víctima Directa 2**, contestó la llamada y le preguntó a **Víctima Directa 1**, dónde estaba, a lo que respondió que, en la calle XXXX y concluyó la llamada. Cabe mencionar que esa calle se ubica en las cercanías del domicilio.
35. Posteriormente, sacaron del domicilio a **Mujer Víctima Directa 2**, con la cabeza agachada, para ser subida a una patrulla pickup, color blanco con verde, estacionada en la esquina de su casa. En la patrulla estaban tres elementos de dicha corporación policiaca: el conductor, una mujer policía de su lado derecho y un

policía de su lado izquierdo; comenzaron a agredirla verbalmente para que los llevara donde se encontraba **Víctima Directa 1** [...], tras negarse, comenzaron a pegarle en las costillas y en la sien, en repetidas ocasiones, así como también fue amenazada con arma de fuego, le decían que la iban a matar a ella, a su esposo y a **Adolescente Víctima Directa 3**. A continuación, le pidieron que les indicara cómo llegar a la calle XXXX.

36. Entre las 22:49 y 22:51, varias de las patrullas se fueron retirando del lugar<sup>41</sup>, mientras que la patrulla en la que llevaban a **Mujer Víctima Directa 2**, llegó a la calle XXXX y el policía que iba al lado de **Mujer Víctima Directa 2**, le preguntó el número del inmueble donde podían encontrar a **Víctima Directa 1**, a lo que respondió que no sabía, que no se acordaba, entonces, el policía hombre se bajó de la patrulla y se subió otra mujer policía que iba en otra patrulla. Entre ambas mujeres policías, empezaron a golpearla con puño cerrado en las costillas y en las sienes, al tiempo que le preguntaban en qué domicilio podían encontrar a **Víctima Directa 1**. Posteriormente, el policía que se bajó de la patrulla, volvió a abordarla y amenazó a **Mujer Víctima Directa 2**, apuntándole con una pistola en la cabeza, para que les dijera en qué casa estaba **Víctima Directa 1**. Una tercera mujer policía se acercó a la patrulla y desde la ventanilla la siguió amenazando y le dijo que ya habían matado a **Adolescente Víctima Directa 3**, mientras el otro policía, le decía que la iban a matar. Asimismo, se subió otra de las policías quien nuevamente le pegó en las costillas y en la sien.
37. Mientras eso ocurría, en el domicilio de las víctimas, **Adolescente Víctima Directa 3**, quien permanecía en la recámara, escuchó como le pegaban a su papá, le proferían groserías y le preguntaban por **Víctima Directa 1**, al tiempo que lo amenazaban de muerte y le preguntaban dónde estaba el dinero.
38. **Adolescente Víctima Directa 3**, que sabía dónde estaba el dinero, se los entregó a los policías ante el temor de que cumplieran sus amenazas y les dijo que ella les diría donde estaba **Víctima Directa 1**. Por tanto, un policía los bajó de su casa, dejándolos en la calle, con una vecina [**Mujer Testiga 4**]; después, los llevaron a la esquina de su casa.
39. A los tres, los subieron a una patrulla, *tipo pick up*, al papá de **Adolescente Víctima Directa 3** lo pusieron en la batea (sic), a **Adolescente Víctima Directa 3** y a la vecina, **Mujer Testiga 4**, en la cabina, junto con el conductor. Al llegar a la calle XXXX, donde se encuentra la casa en la que estaba **Víctima Directa 1**, bajaron a su papá, para pasarlo a otra patrulla y en ese momento, **Adolescente Víctima Directa 3**, vio que, entre cuatro policías, sacaron a **Víctima Directa 1** del domicilio, lo tiraron al piso y comenzaron a patearlo.
40. Más adelante, el policía que conducía la patrulla en la que iba **Adolescente Víctima Directa 3** y la vecina, **Mujer Testigo 4**, regresó y las llevaron a un lugar donde se encuentra una virgen —localizada a unas calles del domicilio donde **Víctima Directa 1** fue detenida— por lo que **Adolescente Víctima Directa 3** le preguntó a una policía

---

<sup>41</sup> Anexo, evidencia 9.

que viajaba con ellas, que ¿a dónde las llevarían?, respondiendo, que a declarar, pero no fue así, ya que las regresaron a su casa. Los policías les dijeron que no se fueran a ir, ya que regresarían por ellas.

41. Por su parte, a **Mujer Víctima Directa 2**, también la llevaron a su domicilio, donde ya se encontraba **Adolescente Víctima Directa 3**, quien le comentó que vio cuando los policías golpearon a su papá, por lo que tuvo que decirles dónde estaba **Víctima Directa 1**. **Mujer Víctima Directa 2**, le refirió que pensó que la habían matado, pues ya no la vio.
42. Cabe mencionar que cuando **Víctima Directa 1** terminó la llamada telefónica con **Mujer Víctima Directa 2**, se fue a casa de su suegro, localizada en la calle XXXX, donde se reunió con su concubina, [**Mujer Víctima Indirecta 1**], su hija, [**Niña Víctima Indirecta 2**] y otros familiares. Los policías de la SSCCDMX ingresaron al inmueble, sin autorización y sin orden judicial, preguntando quién era **Víctima Directa 1**. Les pidieron a todos los presentes, que se tiraran al piso; uno de los policías dijo, “es ese, es el de los tatuajes”, por lo que levantaron a **Víctima Directa 1** del piso y le dijeron que, aunque no fuera él, lo iban a “agarrar de pagador”.
43. A **Víctima Directa 1**, le propinaron una patada en el lado derecho de la cabeza, lo levantaron y un policía rodeó con su antebrazo su cuello, después, lo bajaron por la escalera, al tiempo en que lo iban golpeando; recibió puñetazos en la cabeza (oreja izquierda), la región malar derecha, en las costillas y abdomen, iba medio desvanecido y con palabras altisonantes, le dijeron que iba a grabar un video, donde dijera que había matado a alguien, porque tenía problemas con él, que se había peleado y lo mató.
44. Sacaron a **Víctima Directa 1** de la casa y lo subieron a una patrulla, tipo *pick up*, donde iban 4 policías; adelante, el conductor y el copiloto, y atrás, dos policías que iban con **Víctima Directa 1**, uno a cada lado; uno de los policías que iba del lado derecho sacó un arma de fuego y le pegó en los muslos con la cacha; nuevamente, un policía a quien **Víctima Directa 1** identificó, alto, moreno, con cejas depiladas le dijo que *lo iba hacer que grabara un video, donde dijera que había matado a una persona*, entonces el policía que iba del lado izquierdo sacó una tableta electrónica, y comenzó a grabarlo y fue él quien le dio puñetazos en la cara; así como con la cacha de su pistola, le pegaban en los muslos; mientras le volvieron a pedir que dijera que había matado a una persona. **Víctima Directa 1** fue llevado a “Cañada”, donde se encuentra un módulo de policía; ahí se detuvieron y le hicieron grabar el video, donde dijera *que había matado a una persona por problemas que había tenido con ésta, días antes*. Para lograr que grabara el video, en la cabeza le colocaron un plástico conocido como playo y también una bolsa de plástico con lo que le cortaban la respiración cada que se negaba a grabarlo y lo amenazaban con matarlo.
45. Posteriormente, de nuevo en la patrulla, una mujer policía que intervino en su detención, esposó a **Víctima Directa 1**, le levantó la playera y con groserías lo amenazó con matarlo y con lastimar a **Mujer Víctima Directa 2**, a **Adolescente**

**Víctima Directa 3** y a su papá, si no cooperaba. Asimismo, lo obligaron a guiarlos hasta casa de su tía, en la XXXXXXXXXXXXXXXX, para ir en busca de su primo; en el trayecto los policías le decían que, si conocía a los que mataron a la persona, se los pusiera y lo dejaban ir.

46. **Víctima Directa 1**, fue detenida entre las 23:30 horas del 10 de febrero de 2022 y las 24:00 horas del día 11 del mismo mes y año; sin embargo, fue puesta a disposición a las 2:24 horas de dicha fecha en la Agencia Investigadora del Ministerio Público AO-3, de la Fiscalía de Investigación Territorial en Álvaro Obregón, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el delito de robo. Allí le certificaron lesiones.
47. En una red social fue exhibida una fotografía de **Víctima Directa 1**, en donde se le aprecia de pie, de cuerpo completo, así como a dos elementos de la SSCCDMX flanqueándolo, quienes están de espaldas. Asimismo, en la fotografía se aprecia el nombre, la edad y la fecha de nacimiento de **Víctima Directa 1**. Además, en dicha publicación en la red social, se dice que fue detenido momentos después de haber supuestamente cometido un robo y que, al ser revisado, se le encontró el dinero robado y un arma de fuego.
48. Por los hechos antes mencionados personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México realizaron los dictámenes médicos y psicológicos de conformidad con el Protocolo de Estambul a **Víctima Directa 1** y a **Mujer Víctima Directa 2**, y respecto a **Adolescente Víctima Directa 3** le fue realizado el dictamen psicológico de conformidad con el mismo protocolo.
49. Respecto a **Víctima Directa 1**, el dictamen médico concluyó que existe concordancia entre la narración de las agresiones físicas realizadas por los elementos de la SSC y los síntomas agudos referidos y las huellas de las lesiones descritas con los métodos de tortura en la modalidad de: a) Traumatismos causados por objetos contundentes y e) asfixia por métodos secos. En tanto que el dictamen psicológico concluyó que a la **Víctima Directa 1** los hechos de tortura vividos como la sensación de falta de control, miedo a morir y miedo a que dañaran a su familia le causaron sufrimiento psicológico afectando el funcionamiento normal de su vida.
50. En cuanto a la **Mujer Víctima Directa 2**, el dictamen médico concluyó que existía concordancia entre los síntomas agudos y la narración de las agresiones físicas causadas por traumatismos causados por golpes señaladas en el numeral 145 del Protocolo de Estambul, inciso a) traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, los cuales le causaron dolor físico. En el dictamen psicológico realizado a la **Mujer Víctima Directa 2**, se concluyó la existencia de concordancia con los actos de tortura descritos por la examinada en la narración y descripción de los hechos, los cuales le sufrieron psicológicos.
51. En el dictamen psicológico realizado a **Adolescente Víctima Directa 3** se concluyó que los hallazgos psicológicos sí corresponden a lo narrado y descrito durante la

examinación psicológica, por lo que **Adolescente Víctima Directa 3** se vio expuesta a diferentes formas de maltrato que fueron aumentando en intensidad conforme fue pasando el tiempo, llegando a temer por la vida de sus familiares, causándole sufrimientos psicológicos.

- 52.** Por tales hechos, el 11 de febrero de 2022, la **Mujer Víctima Directa 2** formuló una denuncia ante el Ministerio Público,<sup>42</sup> dándose inicio a la carpeta de investigación correspondiente, por el delito de abuso de autoridad, siendo posteriormente reclasificado al delito de tortura, presuntamente cometido en agravio de las víctimas directas y en contra de elementos policiacos de la SSCCDMX. Además, por los hechos referidos, el 29 de diciembre de 2023, se inició una carpeta de investigación administrativa en la Dirección General de Asuntos Internos de la SSCCDMX.<sup>43</sup>
- 53.** Asimismo, **Víctima Directa 1**, en el mes de septiembre de 2022, formuló una denuncia ante el Ministerio Público, dándose inicio a la carpeta de investigación correspondiente, por el delito de tortura, en contra de elementos policiacos de la SSCCDMX, carpeta que fue acumulada a la iniciada a partir de la denuncia presentada por **Mujer Víctima Directa 2** y que se encuentra en trámite. De igual forma, **Víctima Directa 1**, el 29 de septiembre de 2023, formuló una queja en la Dirección General de Asuntos Internos de la SSCCDMX, la cual, también está en trámite.

## VI. Marco jurídico aplicable

- 54.** El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”<sup>44</sup>.
- 55.** En este tenor, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal constituyen un catálogo *numerus apertus*, que no se limita a aquellos derechos humanos estipulados en el texto constitucional *per se*, sino también a aquellas normas de derechos humanos contenidas en diversos instrumentos internacionales, conformando así el bloque de constitucionalidad y, con ello, configurando una *Constitución convencionalizada*<sup>45</sup>.
- 56.** El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de

<sup>42</sup> Anexo, evidencia 23.

<sup>43</sup> Anexo, evidencia 22.

<sup>44</sup> En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

<sup>45</sup> Véase Sagúés Néstor Pedro, Constitución convencionalizada, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional, 2da ed., México, IJ UNAM, 2014, pp. 190 – 192.



interpretación conforme y pro persona; a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que, en sentido estricto, implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, se preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>46</sup>.

57. De otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite *“optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”*.<sup>47</sup>
58. Entre tanto, el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
59. La promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) permitió definir las bases y los principios que configuran el andamiaje institucional y organizativo de la Ciudad en materia de derechos humanos. En su artículo 3, numeral 1, establece que “La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos.
60. Sobre la cuestión, el artículo 4, apartado A, relativo a la protección de los derechos humanos establece que éstos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; mismos que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizarlos, por lo que las autoridades capitalinas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
61. En esa misma línea, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por lo que las autoridades capitalinas deberán de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. 55. En este contexto, la Comisión de

---

<sup>46</sup> En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

<sup>47</sup> En ese sentido ver, Tesis 1ª CCCXXVII/2014 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014, número de registro 2007561. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007561>.

Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos.

- 62.** En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal<sup>48</sup>, constitucional<sup>49</sup> y convencional<sup>50</sup> de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

## 1. Derecho a la seguridad jurídica en relación con libertad y seguridad personales

- 54.** La seguridad jurídica implica claridad de las normas jurídicas y de las facultades de las autoridades que permiten a la persona gobernada saber perfectamente a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables.<sup>51</sup> Esto brinda certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.<sup>52</sup> Es así que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos en su conjunto, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos.

<sup>48</sup> El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

<sup>49</sup> 45 El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

<sup>50</sup> [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C No. 282, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, serie C, No. 285, párr. 213. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)

<sup>51</sup> Segunda Sala, Sentencia de amparo directo en revisión 479/2011, p. 31.

<sup>52</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 16.



- 55.** El principio de legalidad es una garantía del derecho a la seguridad jurídica<sup>53</sup>, que se materializa en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.<sup>54</sup> El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad están encaminados a brindar certeza jurídica a las personas por medio de la eliminación de las injerencias arbitrarias (principio de legalidad) o ilegales (seguridad jurídica) de las autoridades en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia; y a través de la protección de la ley (principio de legalidad y seguridad jurídica) contra esos ataques y/o injerencias que pueden vulnerar diversos derechos humanos.
- 56.** El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, como son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3º; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1 y 7.2, así como en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.
- 57.** En virtud de lo anterior, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de los derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para protegerlos y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal<sup>55</sup>.
- 58.** En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos, se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente<sup>56</sup>. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley –en sentido material– les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden –sea por acciones u omisiones– agravar la condición,

---

<sup>53</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, “Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional”, tesis aislada IV.2o.A.51 K (10a.) en materias constitucional y común, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro iii, t. 3, febrero de 2014, p. 2239.

<sup>54</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 8º, 9.1 y 16; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17; y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, párrafo primero.

<sup>55</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 4.

<sup>56</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, *Tesis: P./J. 69/2006. 9a Época*.

obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”<sup>57</sup>, en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos<sup>58</sup>.

59. Lo anterior, implica que las autoridades garanticen la seguridad de las personas y el respeto a sus derechos humanos y dignidad,<sup>59</sup> absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.<sup>60</sup>
63. Como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante.<sup>61</sup>
64. La SCJN ha señalado en relación al ejercicio, respeto y garantía del derecho a la libertad personal, en sus distintas facetas, como puede ser la penal, converge con diversos principios fundamentales como es la legalidad y derechos como la seguridad jurídica conforme a los citados artículos 14, segundo párrafo, y 16 primer párrafo, de la CPEUM, dada su inminente interrelación e interdependencia. Y que, bajo esa línea argumentativa, restringiéndose al ámbito penal, para la privación de la libertad personal deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva.<sup>62</sup>
65. El Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señala que las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley respetarán y cumplirán la ley en todo momento, debiendo respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas, bajo sus obligaciones generales de respeto y garantía.<sup>63</sup>
66. Ahora bien, al tratarse de personal a cargo de la seguridad ciudadana, dichos agentes estatales cuentan con una posición de garante, a partir del conjunto de circunstancias y condiciones que hacen que jurídicamente esté obligado a proteger un bien jurídico frente a la clara existencia de un riesgo; que, al apartarse de dicho

<sup>57</sup> Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, párr. 310.

<sup>58</sup> Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

<sup>59</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C No. 259, párr. 286.

<sup>60</sup> Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

<sup>61</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: [http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol\\_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC](http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC)

<sup>62</sup> Cfr. Primera Sala SCJN Amparo directo en revisión 2435/2016, párrs. 31 y 32.

<sup>63</sup> Cfr. OACNUDH. Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía, Manual ampliado de derechos humanos para la policía. Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra, 2003, pp. 91-92.

deber en su actuación, hace surgir un evento lesivo que podía haber impedido o provoca uno que debió haber omitido y, por tal motivo, se encuentra en una condición a partir de la investidura que ostenta, que establece el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad, por lo que, desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.<sup>64</sup>

**67.** En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha señalado que:

[...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.<sup>65</sup>

**68.** De acuerdo al Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los funcionarios de hacer cumplir la ley respetarán y cumplirán la ley en todo momento, debiendo respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas.<sup>66</sup> Incluso en aquellos casos en que dichos funcionarios se encuentran en situaciones estresantes o peligrosas a partir de las labores que realizan, como sería las relacionadas con la seguridad ciudadana, aspecto que implica la obligación reforzada de observar unas normas morales y éticas elevadas, a fin de garantizar que esos funcionarios actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias, ya que las violaciones de la ley por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen efectos devastadores para la función de mantenimiento del orden público y, en definitiva, para el conjunto de la sociedad<sup>67</sup>.

**69.** Es por esto último, que las autoridades responsables de coordinar y supervisar la labor policial deben velar por la formulación, la promulgación y la observancia constante de las normas institucionales, estableciendo así la vigencia del pleno respeto de la ley como principio fundamental<sup>68</sup>. Es así que, a fin de garantizar la legitimidad del organismo encargado de hacer cumplir la ley en forma continua<sup>69</sup>:

<sup>64</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, *radicado 25536, Sentencia del 27 de julio de 2006*.

<sup>65</sup> Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003*, párr. 76.

<sup>66</sup> Cfr. OACNUDH. *Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía, Manual ampliado de derechos humanos para la policía*. Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra, 2003, pp. 91-92.

<sup>67</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley*, p. 19.

<sup>68</sup> *Ibid.* p. 20.

<sup>69</sup> *Idem*.

[Se] debe recordar en forma constante que la única labor policial buena es aquella que respeta la ley; asimismo debe evitar que se instale en la institución una cultura o actitud de tipo “el fin justifica los medios”.

[Deben adoptarse] medidas complementarias que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas de todas las acciones de mantenimiento del orden, y de la definición de normas éticas basadas en el profesionalismo, la integridad y el respeto de las leyes.

70. En ese sentido, todos los niveles de la cadena de mando deben ser legalmente responsables del cumplimiento de la ley, por lo que no habría lugar a prácticas policiales que distorsionan o permitan una aplicación discrecional de la ley. Pues en caso contrario, la tolerancia de las mismas acarrea la responsabilidad personal no sólo del funcionario policial que lleva a cabo la acción, sino también la de su superior. Por lo tanto, las órdenes claras y los procedimientos operacionales uniformes, que incluyen aquellos relativos a la supervisión del personal de policía y la mecanismos a través de los cuales éstos reportan a su mando, deben ofrecer una base firme para las acciones de aplicación de la ley. Igualmente, es preciso establecer una cultura de transparencia y confianza, para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se sientan tranquilos a la hora de informar violaciones de la ley o de los procedimientos.<sup>70</sup>
71. En el ámbito local, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México<sup>71</sup>, establece que la policía de proximidad (integrada por la policía preventiva, auxiliar, bancaria y comercial, y de tránsito, entre otros cuerpos policiales) tendrá a su cargo, entre otras funciones, la de mantener la tranquilidad y el orden públicos en la Ciudad de México, siempre con estricto apego a los derechos humanos.
72. Para que los distintos cuerpos de policía cumplan con dicho objetivo resulta necesario que, tanto en su normatividad como en su práctica cotidiana, se contemplen y ejecuten los procesos mediante los cuales se supervise y verifique que la actuación del personal de policía, particularmente de quienes, en eventos específicos y con motivo de la labor que tienen constitucional y legalmente encomendada, mantienen algún tipo de contacto con las personas.
73. En este sentido, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su artículo 29, otorga atribuciones a las Direcciones Generales Regionales de la Policía de Proximidad, para coordinar y supervisar los servicios ordinarios y extraordinarios de las Direcciones de Unidad de Protección Ciudadana, así como para asegurar y supervisar la aplicación de las técnicas y tácticas en la implementación de los dispositivos de seguridad, para que los mismos se realicen con base en los ordenamientos y en apego al respeto a los derechos humanos.

---

<sup>70</sup> *Ibid.* p. 57.

<sup>71</sup> Vigente al momento de los hechos.

### **1.1. Omisión de respetar la inviolabilidad del domicilio, así como a no ser molestada en su persona, familia, domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.**

- 74.** La garantía y protección de la inviolabilidad del domicilio y la propiedad se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14, párrafo segundo, en el que se señala que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- 75.** El artículo 14 constitucional, hace mención al derecho al debido proceso, que se traduce en que las autoridades deben cumplir formalidades esenciales del procedimiento cuando se prive a una persona de sus derechos.
- 76.** En ese sentido, la intromisión al domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, por lo que, si una autoridad ejecuta una injerencia en el mismo, las y los servidores públicos deben seguir las formalidades que marca la legislación correspondiente.
- 77.** Por otro lado, el artículo 16 de la CPEUM, párrafo primero, establece que todo acto de autoridad, para ser válido, debe hacerse por escrito, emitido por autoridad competente y estar fundado y motivado, a fin de justificar el motivo de la actuación de las y los servidores públicos.
- 78.** En la legislación local y federal nacional, se regulan las formalidades que deben ser observadas por las y los servidores públicos para la realización de un cateo, y se establece el derecho de inviolabilidad del domicilio.
- 79.** De manera específica, los artículos 282 y 288, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé los requisitos que han de cumplirse con relación al cateo, esto es: dejar constancia de la solicitud; expresar el objeto y necesidad de la misma, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse; y los objetos que se buscan o han de asegurarse y limitar la diligencia a ello. Al finalizar el cateo, la autoridad levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.
- 80.** De igual forma, los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y sus auxiliares se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Asimismo, el artículo 7, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé que todo servidor público tiene como

obligación observar estos principios en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan conforme a la ley.

- 81.** El derecho a la inviolabilidad del domicilio, como garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, se encuentra consagrado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda actuación, injerencia o intromisión por parte de autoridades en domicilios que esté fuera de lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, es considerado como un acto arbitrario, una violación al derecho de inviolabilidad del domicilio y al derecho a la privacidad.
- 82.** Los instrumentos internacionales también hacen referencia a los derechos y garantías que deben cumplirse dentro de procesos penales, tal es el caso del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3 del Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, donde se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.
- 83.** La Observación General Número 16, al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.<sup>72</sup>
- 84.** El artículo 11.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”. La Corte Interamericana, ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.<sup>73</sup>
- 85.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la privacidad se caracteriza por quedar inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias

---

<sup>72</sup> Comité de Derechos Humanos. “Observación General 16. Artículo 17 Derecho a la Intimidad”, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 32 período de Sesiones (1988). Naciones Unidas. HRI/GEN/1/REV.7 AT 162.

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1° de julio de 2006, serie C No. 148, párr. 190 y 194.



por parte de terceros o de la autoridad pública. Por ello, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y familiar.<sup>74</sup>

- 86.** La libertad personal es el derecho<sup>75</sup> de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, por su parte el derecho a la seguridad personal se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>76</sup>. Si bien éstos derechos no son derechos absolutos<sup>77</sup>, ya que puede ser limitados, pero únicamente por las causas y en las condiciones<sup>78</sup> fijadas por la Constitución o por las leyes dictadas previamente y conforme a ésta, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma<sup>79</sup> y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.<sup>80</sup> Las restricciones mencionadas al derecho a la libertad personal, en virtud del bien jurídico que tutela, deben ser de carácter excepcional y del más estricto rigor<sup>81</sup>, independientemente del origen social, condición socioeconómica o cualquier otra condición de la persona.<sup>82</sup>
- 87.** Como lo ha precisado la Primera Sala de nuestro tribunal constitucional al señalar que “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”<sup>83</sup>
- 88.** En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria<sup>84</sup>. La privación

<sup>74</sup> Comité de Derechos Humanos. “Observación General 16. Artículo 17 Derecho a la Intimidad”, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 32 período de Sesiones (1988). Naciones Unidas. HRI/GEN/1/REV.7 AT 162.

<sup>75</sup> Previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), art. 9; y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo, 7; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), arts. 14 y 16.

<sup>76</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 80. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabreragarciaymontiel\\_24\\_06\\_20.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabreragarciaymontiel_24_06_20.pdf)

<sup>77</sup> Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 11. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/general/hrc/2014/es/104763>

<sup>78</sup> SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), mayo de 2014, Registro digital: 2006478. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006478>

<sup>79</sup> Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_16\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf)

<sup>80</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Ibid, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabreragarciaymontiel\\_24\\_06\\_20.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabreragarciaymontiel_24_06_20.pdf).

<sup>81</sup> SCJN. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación. Primera Sala. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), marzo de 2015, Registro digital: 2008637. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008637>

<sup>82</sup> PIDCyP, arts 2.1 y 26; CADH, arts. 1.1 y 24.

<sup>83</sup> SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), mayo de 2014. Registro digital: 2006478. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006478>.

<sup>84</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 10. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/general/hrc/2014/es/104763>.



de la libertad ha sido definida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>85</sup> y por la Corte IDH<sup>86</sup> como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.

- 89.** Las violaciones al derecho a la libertad personal pueden verse acompañadas de vulneraciones a otros derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que *“la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”*.<sup>87</sup>

## 1.2. Inobservancia de principios y obligaciones durante las detenciones que configura detenciones arbitrarias.

- 90.** Ahora bien, aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria<sup>88</sup> inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.<sup>89</sup>
- 91.** A mayor abundamiento, el término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales<sup>90</sup>; incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado<sup>91</sup>; el acto carece de motivación<sup>92</sup>; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente

<sup>85</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Disponible en: <https://cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>.

<sup>86</sup> Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_258\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_258_esp.pdf).

<sup>87</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_237\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf).

<sup>88</sup> PIDCyP, art. 9.1; CADH, art. 7.1.

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

<sup>90</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 12.

<sup>91</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_282\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf)

<sup>92</sup> Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_180\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf)

necesaria<sup>93</sup>; cuando hay dilación en la puesta a disposición;<sup>94</sup> o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza<sup>95</sup> o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal, como la tortura, entre otros.

- 92.** Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesarios, o faltos de proporcionalidad<sup>96</sup>. Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos<sup>97</sup> son: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente<sup>98</sup>; la falta de control judicial de la detención<sup>99</sup>; el uso indebido o desproporcionado de la fuerza o la tortura<sup>100</sup>; la incomunicación<sup>101</sup>; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito<sup>102</sup>, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene<sup>103</sup>.
- 93.** La Convención Americana establece en su artículo 7.5 que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora<sup>104</sup>, ante un juez u otro funcionario autorizado

<sup>93</sup> Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_241\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf)

<sup>94</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

<sup>95</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

<sup>96</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_236\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf)

<sup>97</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

<sup>98</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

<sup>99</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

<sup>100</sup> Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; ONU, Comité de Derechos Humanos, Fongum Gorji-Dinka c. Camerún, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005); Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

<sup>101</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57

<sup>102</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párr. 79. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_99\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf)

<sup>103</sup> CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>, Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.

<sup>104</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 78. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_129\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf)

por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio, sin perjuicio de que continúe el proceso<sup>105</sup>.

- 94.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, prevé un régimen de libertades, dentro de las que se encuentra la libertad personal. A nivel nacional, dado que la protección a la libertad personal requiere un control judicial posterior, de aquí deriva la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, lo que se conoce como “puesta a disposición”<sup>106</sup>, la cual debe estar precedida de una orden de aprehensión judicial y, excepcionalmente, por actuación de la policía o cualquier persona, tratándose de flagrancia, o por orden del Ministerio Público, en caso de urgencia<sup>107</sup>, precisando que debe existir un registro inmediato de la detención.<sup>108</sup>
- 95.** Asimismo, el artículo 113, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé como uno de los derechos del imputado, el ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido.
- 96.** De acuerdo con la Corte IDH, el uso de la fuerza acarrea obligaciones específicas a los Estados para: (i) regular adecuadamente su aplicación, mediante un marco normativo claro y efectivo; (ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, los límites y las condiciones a los que debe estar sometido toda circunstancia de uso de la fuerza, y (iii) establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza. Por lo que, la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes:
- **Legalidad:** el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.

<sup>105</sup> Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

[...] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

<sup>106</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis aislada. 1a. LIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643. Registro digital: 2003545. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003545>.

<sup>107</sup> COMPARECENCIA VOLUNTARIA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DERIVADO DE AQUELLA SE DECRETA SU ASEGURAMIENTO Y PUESTA A DISPOSICIÓN, LA VALIDEZ DE ESTE NO SE RIGE CONFORME A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada: I.1o.P.58 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2878. Registro digital: 2014414. Disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/LZuZz3YBN\\_4klb4HSdy0/%22Circunstancias%20espec%C3%ADficas%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/LZuZz3YBN_4klb4HSdy0/%22Circunstancias%20espec%C3%ADficas%22).

<sup>108</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Tesis aislada. 1a. CLXXV/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535. Registro digital: 2003545. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003545>.

- Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.

- Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

**97.** La misma Corte IDH ha precisado, que la responsabilidad del Estado por el uso excesivo de la fuerza en este caso también surge por la omisión de las autoridades en prevenir estas violaciones:

(i) al no haber regulado adecuadamente el uso de la fuerza por parte de sus cuerpos de seguridad;

(ii) al no capacitar adecuadamente a sus distintos cuerpos policiales, en cualquier de los tres ámbitos de gobierno – federal, estadual o municipal- de forma que realizaran sus labores de mantenimiento del orden público con el debido profesionalismo y respeto por los derechos humanos de los civiles con los que entran en contacto en el curso de sus labores;

(iii) [...]

(iv) durante los operativos al no detener o tomar acciones frente a los abusos que se veían cometiendo, de manera de efectivamente supervisar y monitorear la situación y el uso de la fuerza;

(v) por la inoperancia de los mecanismos de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

### **1.3. Falta de actualización de los supuestos legales de la detención que configura detenciones ilegales.**

**98.** La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente<sup>109</sup>.

<sup>109</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_287\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf)

99. Al respecto, el orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona<sup>110</sup>: i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.<sup>111</sup>
100. En cuanto a la flagrancia, para que la detención sea legal, la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente<sup>112</sup>.
101. Cabe mencionar que, en relación con la legalidad de las detenciones y la protección a la libertad personal, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cualquier injerencia a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de la misma, solo podrá practicarse en aquellos casos en que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de ese procedimiento.
102. Por su parte, en cuanto a las detenciones por caso urgente, para que puedan ser calificadas de legales, deben satisfacer los requisitos de ley<sup>113</sup>, a saber: que se trate de delito grave, así calificado por la ley; que exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia y que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. La Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan.<sup>114</sup>
103. Por otra parte, es preciso señalar que la detención ilegal es por sí misma arbitraria, y puede ir acompañada de la comisión de violaciones a la integridad personal, lo que agrava la arbitrariedad de la detención.

## Motivación

104. Esta Comisión tiene por acreditado que a **Víctima Directa 1, Mujer Víctima Directa 2, y Adolescente Víctima Directa 3**, se les conculcó su derecho a la seguridad jurídica en relación con la inviolabilidad del domicilio, en virtud de que, el 10 de febrero de 2022, entre las 22:35 y 23:30 horas, diversos elementos de la SSCCDMX, ingresaron a dos domicilios distintos; primero al domicilio donde se encontraban **Mujer Víctima Directa 2 y Adolescente Víctima Directa 3**, posteriormente, entraron al domicilio donde se encontraba **Víctima Directa 1**, sin

<sup>110</sup> CPEUM, arts. 14 y 16.

<sup>111</sup> CPEUM, art. 16.

<sup>112</sup> CPEUM, art. 16, párr. quinto.

<sup>113</sup> CPEUM, art. 16 párrafo sexto.

<sup>114</sup> SCJN. Detención por caso urgente. Requisitos para su validez. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 51/2016 (10a.), octubre de 2016, Registro digital: 2015231. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015231>.



autorización de la o las personas que legalmente podían darla y adoleciendo de la correspondiente orden o mandamiento de autoridad judicial competente u orden de cateo, que ordenara y justificara el acto de molestia.

- 105.** Tal afirmación se sustenta con las entrevistas de las personas **Víctimas Directas**<sup>115</sup>, en las que expresaron de manera categórica, que la violación a los domicilios ocurrió bajo dicha circunstancia, concatenado a lo anterior, están los diversos testimonios<sup>116</sup>, como los de **Mujer Víctima Indirecta 1**<sup>117</sup>, **Mujer Testiga 1**<sup>118</sup>, **Adolescente Testigo 2**<sup>119</sup>, **Adolescente Testigo 3**<sup>120</sup> y **Mujer Adulta Mayor Testiga 5**<sup>121</sup>, que se encontraban en los distintos domicilios, que presenciaron los hechos y que comparecieron ante este Organismo, quienes al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, corroboraron lo afirmado por las personas **Víctimas Directas**, en tanto que la autoridad responsable, pese a tener conocimiento de los hechos que se le atribuyen, fue omisa en pronunciarse en cuanto a éstos<sup>122</sup>; aunado a que este Organismo está facultado legalmente para dar por ciertos los hechos, en aquellos supuestos en que la autoridad a la que se le atribuyen, no haga manifestación alguna.
- 106.** Esta Comisión tiene por probado que, **Víctima Directa 1**, **Mujer Víctima Directa 2** y **Adolescente Víctima Directa 3**, fueron víctimas de violación a su derecho a la libertad y seguridad personales, toda vez que fueron detenidas de manera ilegal y arbitraria. Se asevera lo anterior, toda vez que el 10 de febrero de 2022, aproximadamente, a las 22:33 y 22:38 horas, **Mujer Víctima Directa 2** y **Adolescente Víctima Directa 3**, se encontraban en el interior de su domicilio cuando elementos policiacos de la SSCCDMX, irrumpieron en éste. Dichos elementos privaron de la libertad ilegalmente a **Mujer Víctima Directa 2** y a **Adolescente Víctima Directa 3**, ya que lo realizaron sin que se cumpliera con alguno de los supuestos legales para ello, es decir, sin que existiera flagrancia, caso urgente y, mucho menos, una orden de aprehensión. Asimismo, la detención fue arbitraria en virtud de que los policías irrumpieron en el domicilio, sin contar con una orden de cateo y la privación de la libertad de ambas víctimas directas, se ejecutó al arbitrio de los elementos de la SSCCDMX, que intervinieron, quienes las sacaron de su domicilio para que éstas los llevaran hasta el domicilio donde se encontraba **Víctima Directa 1**, al tiempo en que cometieron actos de tortura en agravio de **Mujer Víctima Directa 2** y de **Adolescente Víctima Directa 3**.
- 107.** Lo anterior, se sustenta con las propias manifestaciones de **Mujer Víctima Directa 2**<sup>123</sup> y **Adolescente Víctima Directa 3**<sup>124</sup>, que, vinculado con el material videográfico

<sup>115</sup> Anexo, evidencias 12, 13, 14, 16 y 17.

<sup>116</sup> Anexo, evidencias 19, 20, 21, 24 y 25.

<sup>117</sup> Anexo, evidencia 19

<sup>118</sup> Anexo, evidencia 20

<sup>119</sup> Anexo, evidencia 21

<sup>120</sup> Anexo, evidencia 24

<sup>121</sup> Anexo, evidencia 25

<sup>122</sup> Anexo, evidencia 36

<sup>123</sup> Anexo, evidencia 12 y 13

<sup>124</sup> Anexo, evidencia 10 y 14

recabado por este Organismo<sup>125</sup>, captado por la videocámara identificada con ID 5639, operada por el Centro de Comando y Control “C2”, de dicha Secretaría, ubicada en la intersección de las calles XXXXXX y XXXXXX, Col. XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Alcaldía XXXXXXXXXXXX, en el que se puede observar que en la fecha y horas señaladas, una copiosa presencia de elementos policiacos de la SSCCDMX, que circulaban a bordo de diversas patrullas, en su mayoría, tipo pick up, sobre la calle XXXXXX se detienen, momentáneamente, en la calle donde se encuentra el domicilio de **Víctima Directa 2 y Adolescente Víctima Directa 3**, de la colonia y Alcaldía en cita, donde descendieron los elementos policiacos, quienes ingresan a la calle donde se encuentra el domicilio de las referidas **Víctimas Directas 2 y 3**, por lo que, al coincidir la presencia policiaca en las inmediaciones del domicilio de las víctimas directas, con la fecha y hora en que acontecieron los hechos victimizantes y, no haber informado dicha autoridad, el motivo de tal movilización policiaca, pese haber sido requerida por esta Comisión, nos dan indicios concordantes para suponer, bajo un parámetro de probabilidad razonable, que ocurrió el ingreso ilegal por parte de los elementos policiales, así como la detención arbitraria de ambas víctimas directas.

- 108.** Ello, adminiculado con otra videograbación<sup>126</sup>, aportada a la investigación por **Mujer Víctima Directa 2**, captada por una videocámara particular, ubicada al exterior de un domicilio contiguo al predio en el que se encontraban **Mujer Víctima Directa 2 y Adolescente Víctima Directa 3**, en el que se observa que, en la fecha y horario referidos, un gran número de elementos policiacos de la SSCCDMX, caminan de la esquina formada por las calles XXXXXX y XXXXXX, hacia el domicilio de las referidas **Víctimas Directas**. En suma, se cuenta con el parte informativo<sup>127</sup> de Jaime Eulises Hernández Haro, Policía Segundo, adscrito a la SSCCDMX, en el que mencionó que, el día de los hechos, él y su compañero, Luis Armando Juárez Romero, recibieron la instrucción del Jefe Regional de Azcapotzalco, Abraham Caporal Morelos, para que se presentaran en la ubicación precitada, a fin de *brindar el apoyo* —no se especificó qué tipo de apoyo— Al llegar, se percataron de la presencia de otros policías. Con lo cual, se tiene acreditado que, en la fecha y hora señalada, como la de los hechos, efectivamente hubo una fuerte presencia policiaca en las inmediaciones del domicilio de la **Mujer Víctima Directa 2**, sin que la SSCCDMX haya justificado a esta Comisión, el gran número de policías presentes en el lugar, en la fecha y hora de acontecidos los hechos victimizantes.
- 109.** Lo antes expuesto, se robustece con lo manifestado por la **Mujer Testiga 4**<sup>128</sup>, quien, de manera firme y categórica, aseveró que, en la fecha y horario referidos, elementos policiacos de la SSCCDMX, irrumpieron en el domicilio y la obligaron a salir y que abordara junto con **Adolescente Víctima Directa 3**, una patrulla, tipo *pick up*, para que ésta les indicara el camino hacia la calle XXXX, en busca del domicilio donde estaba **Víctima Directa 1**. Finalmente, coincidió en manifestar que,

<sup>125</sup> Anexo, evidencia 9.

<sup>126</sup> Anexo, evidencia 8.

<sup>127</sup> Anexo, evidencia 15.

<sup>128</sup> Anexo, evidencia 28.



una vez, que **Víctima Directa 1**, fue detenido, los policías las llevaron de regreso a su domicilio.

- 110.** En cuanto a **Víctima Directa 1**, este Organismo tiene probado que fue víctima de una detención ilegal y arbitraria, toda vez que, fue detenido por policías de la SSCCDMX, en el interior del domicilio del papá de su concubina, sin que mediara algún mandato legal que justificara su proceder y sin que tampoco se actualizara alguno de los supuestos legales para que las personas puedan ser privadas de la libertad, es decir, sin que existiera flagrancia, caso urgente o una orden de aprehensión; además, durante su detención, fue víctima de actos de tortura y no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, de manera inmediata. Ahora, si bien es cierto, los elementos de la policía preventiva de la SSCCDMX, Adeodato Alvarado Hernández y Joel Alejandro Hernández<sup>129</sup>, adscritos a la Unidad de Protección Ciudadana (UPC) “Santa Fe” y a la UPC “La Raza”, comisionados a la Coordinación General de Delitos de Alto Impacto, Zona Poniente, respectivamente, señalaron que a las 2:24 horas, del 11 de febrero de 2022, pusieron a disposición del Ministerio Público a **Víctima Directa 1**<sup>130</sup>, por supuestamente haberla detenida en flagrancia<sup>131</sup>, en la vía pública, por presuntamente haber cometido los delitos de robo a transeúnte y portación de arma, también es cierto que, esta Comisión cuenta con la entrevista de **Víctima Directa 1**<sup>132</sup>, en la que manifestó, de manera firme y categórica, que fue detenida el 10 de febrero de 2022, en el interior del domicilio de su suegro, ubicado en la calle XXXX, en la colonia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXX, Alcaldía XXXXXXXXXXXX.
- 111.** Su afirmación se encuentra robustecida y apoyada por las entrevistas de **Mujer Víctima Directa 2** y **Adolescente Víctima Directa 3**<sup>133</sup>, quienes fueron detenidas por elementos policíacos de la SSCCDMX, para que los llevaran hasta el domicilio donde se encontraba **Víctima Directa 1**, lo cual se vieron forzadas a hacer, ante las agresiones que recibieron por parte de los policías de la SSCCDMX; incluso, **Adolescente Víctima Directa 3**, aseveró haber presenciado el momento en que los policías sacaron del domicilio a **Víctima Directa 1**, lo tiraron al piso y lo golpearon; concatenado a lo anterior, se encuentran los testimonios<sup>134</sup>, recabados por esta Comisión, de personas que, en ese momento, se encontraban con **Víctima Directa 1**, quienes afirmaron haber presenciado el momento en que un gran número de policías de la SSCCDMX, se introdujeron en el domicilio ubicado en calle XXXX, buscando a **Víctima Directa 1**, a quien detuvieron y sacaron del domicilio. En suma, se tiene un audio grabación<sup>135</sup> aportada por **Víctima Directa 1**, la cual fue grabada por el **Adolescente Testigo 3**, en la que se escuchan fuertes golpes, ruido y caos, así como la voz de **Víctima Directa 1** y de otras personas que preguntaban insistentemente por ésta, y cuyas voces, de acuerdo con lo señalado por

<sup>129</sup> Anexo, evidencias 3 y 4.

<sup>130</sup> Anexo, evidencia 1.

<sup>131</sup> Anexo, evidencia 5.

<sup>132</sup> Anexo, evidencias 16 y 17.

<sup>133</sup> Anexo evidencias 12, 13 y 14.

<sup>134</sup> Anexo, evidencias 19, 20, 21, 24, y 25.

<sup>135</sup> Anexo, evidencia 11.

**Adolescente Testigo 3**, corresponden a las de los policías. De la misma manera se reafirma con lo señalado por **Mujer Testiga 4**<sup>136</sup>, quien precisó un policía presionó a **Adolescente Víctima Directa 3** para que les dijera dónde vivía su hermano **Víctima Directa 1**, por lo que. **Adolescente Víctima Directa 3** tuvo que darles la ubicación de **Víctima Directa 1**.

- 112.** Engarzado a lo anterior, este Organismo cuenta con los registros del GPS<sup>137</sup> de las patrullas MX-140-D2, perteneciente a la U.P.C., “Santa Fe”, y la MX-915-P1, perteneciente a la U.P.C., “La Raza”, conducidas por los policías de la SSCCDMX, Adeodato Alvarado Hernández y Joel Alejandro Hernández, respectivamente, quienes, si bien, en sus entrevistas rendidas ante la autoridad ministerial<sup>138</sup>, en calidad de policías remitentes, manifestaron que, el 11 de febrero de 2022, aproximadamente las 01:02 horas, realizaron la detención de **Víctima Directa 1**, en la calle de Atzacan 2 y Jalalpa Sur, colonia Jalalpa el Grande, Alcaldía Álvaro Obregón, ya que una persona les solicitó el apoyo debido a que, supuestamente, **Víctima Directa 1**, acababa de desapoderarla de sus pertenencias junto con otra persona y, asegurado **Víctima Directa 1**, siendo las 01:20 horas, ambos elementos policiacos, a bordo de las citadas patrullas, procedieron a trasladarla a la Agencia Investigadora del Ministerio Público AO-3, a donde arribaron a las 02:00 horas, no menos cierto es que, del análisis a los registros del GPS de las patrullas, se advierte que dicha versión de la detención carece de veracidad.
- 113.** Lo anterior, en virtud de que, de dichos registros se evidencia que dichas patrullas, en ningún momento transitaron y, mucho menos, se detuvieron en la calle de Atzacan 2 y Jalalpa Sur, colonia Jalalpa el Grande, Alcaldía Álvaro Obregón. A las 1:02 horas, del 11 de febrero de 2022, hora y fecha en que los policías afirman que realizaron la detención, en dicha ubicación, de acuerdo al GPS, la patrulla MX-140-D2, ya se encontraba en la Agencia Investigadora del Ministerio Público AO-3, mientras que la patrulla MX-915-P1, en dicha fecha y horario, circulaba en Boulevard Anillo Periférico, a la altura de dicha Agencia Investigadora para, posteriormente, dirigirse a la colonia XXXXXXXXXXXX en la Alcaldía XXXXXXXXXXXX, tal y como lo describió **Víctima Directa 1**, es decir, lo declarado por los policías ante la autoridad ministerial, al contrastarlo con la información extraída de los registros GPS, resulta inverosímil. Con lo que es posible afirmar que la detención no se realizó como lo indicaron ante la autoridad ministerial, en flagrancia, dando total veracidad a lo narrado por las **Víctimas Directas** y testigos, es decir, que la detención se efectuó en el interior domicilio del papá de la concubina de **Víctima Directa 1**.
- 114.** Además, se tiene por acreditado que **Víctima Directa 1**, no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, de manera inmediata, ya que, de un análisis a las diversas evidencias recabadas por este Organismo, con base en la lógica y la experiencia, se puede inferir que fue detenida aproximadamente, entre las 23:30

---

<sup>136</sup> Anexo, evidencia 28

<sup>137</sup> Anexo, evidencia 30.

<sup>138</sup> Anexo, evidencias 3 y 4.

horas del 10 de febrero y 00:00 horas del día 11 del mismo mes y año<sup>139</sup> y fue puesta a disposición, a las 2:24 horas del día 11<sup>140</sup>, siendo importante mencionar que, **Víctima Directa 1**, afirma que, una vez que fue subida a una patrulla, la llevaron a un módulo de policía cercano al lugar de la detención; posteriormente, los policías lo llevaron al domicilio de su primo que se encuentra en la colonia XXXXXXXXXXXX en la Alcaldía XXXXXXXXXXXX<sup>141</sup>, lo cual está probado con la información extraída del GPS de la patrulla MX-915-P1, a quien también detuvieron y pusieron a disposición, al mismo tiempo, lo cual explica la dilación en la puesta a disposición.

## 2. Derecho a la integridad personal

- 115.** El derecho a la integridad personal se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones. Se encuentra reconocido en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen, de manera similar, que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, a nivel nacional en los artículos 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a nivel local<sup>142</sup>.
- 116.** Este derecho no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa- sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva–<sup>143</sup> conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, a través de la adopción de conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural<sup>144</sup>.

### 2.1. Derecho a no ser sometido a tortura

- 117.** Resulta pertinente señalar, que si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho distingue entre conductas violatorias que no cumplen con los requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que constituyen una violación a derechos humanos si se demuestra que dicha

<sup>139</sup> Anexo, evidencias 12, 13, 14, 16 y 17.

<sup>140</sup> Anexo, evidencia 1.

<sup>141</sup> Anexo, evidencia 16, 17 y 30.

<sup>142</sup> CPCM, art. 6 apartado B.

<sup>143</sup> Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeduación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C No. 112, párr. 158.*

<sup>144</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.*

afectación no era necesaria en una sociedad democrática.<sup>145</sup> Por lo que, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica<sup>146</sup> de la persona, con “diversas connotaciones de grado [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.<sup>147</sup>

- 118.** En el sistema jurídico mexicano este derecho y su garantía para el libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna<sup>148</sup>, se encuentra reconocido a nivel constitucional<sup>149</sup> y, bajo el parámetro de regularidad constitucional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>150</sup> y otros instrumentos vinculantes en la materia y cuya violación se relaciona intrínsecamente con el derecho a la integridad personal.
- 119.** El artículo 20 apartado B, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona imputada a declarar o a guardar silencio; así como a conocer desde el momento de su detención los motivos de la misma y su derecho a no auto inculparse. Dicha disposición constitucional prohíbe y ordena la sanción de toda incomunicación, intimidación o tortura.
- 120.** La prohibición de la tortura es de tal magnitud que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 29 que incluso en caso de estados de emergencia (hipótesis conocida usualmente en México como suspensión de garantías) no puede suspenderse la prohibición absoluta de la tortura. Esto guarda consistencia con el tratamiento que se suele dar en el derecho internacional de los derechos humanos a la prohibición de la tortura. Esta prohibición absoluta constituye una norma ampliamente reconocida como *ius cogens* internacional, es decir, como una norma imperativa de derecho internacional general que es aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario.

<sup>145</sup> Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. pp. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

<sup>146</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C No. 289, párr. 185.

<sup>147</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C No. 220, párr. 133.

<sup>148</sup> SCJN. ACTOS DE TORTURA. FUENTE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DONDE DERIVA EL DERECHO HUMANO A NO SER OBJETO DE AQUÉLLOS. Tesis aislada I.9o.P.156 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2853. Registro digital: 2014601. Disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/bvl0MHYBN\\_4klb4HFy9F/%22Convenci%C3%B3n%20Contra%20la%20Tortura%20y%20otros%20Tratos%20o%20Penas%20Cruels,%20Inhumanos%20o%20Degradantes%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/bvl0MHYBN_4klb4HFy9F/%22Convenci%C3%B3n%20Contra%20la%20Tortura%20y%20otros%20Tratos%20o%20Penas%20Cruels,%20Inhumanos%20o%20Degradantes%22).

<sup>149</sup> CPEUM, Arts. 1° y 22.

<sup>150</sup> SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050. Registro digital: 2021818. Disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/v\\_ZqMHYBN\\_4klb4HRhks/%22Principio%20de%20exhaustividad%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/v_ZqMHYBN_4klb4HRhks/%22Principio%20de%20exhaustividad%22).

**121.** En términos de garantizar este derecho, la tortura está prevista desde 2017 en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes<sup>151</sup>. En dicha norma, se establece que:

Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.<sup>152</sup>

**122.** Tratándose de Niñas, niños y adolescentes la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé la obligación de toda autoridad de abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física y psicológica, o de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral<sup>153</sup>. Por su parte la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México reconoce su derecho a vivir una vida libre de cualquier tipo de violencia y a que se resguarde su integridad personal, por lo que, en consecuencia, todas las autoridades tienen la obligación de adoptar todas las acciones que eviten situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo<sup>154</sup>. En el mismo sentido, los artículos 17, 19 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen la obligación de los Estados de velar de que a ninguna niña o niño se les someta a actos de tortura ni a otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes<sup>155</sup>.

**123.** Tal como esta Comisión lo ha conceptualizado a partir del marco jurídico ya señalado la tortura es un acto a partir del cual de manera intencionada<sup>156</sup> se genera dolor o sufrimiento a una persona con la finalidad de alcanzar un propósito particular<sup>157</sup>.

<sup>151</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. La última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2022. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf)

<sup>152</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Artículo 24.

<sup>153</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Artículos 13 fracción VII, 46 y 47.

<sup>154</sup> Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, Artículos 4.IV., 43 y 44.

<sup>155</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Artículos 17, 19.1, 37.

<sup>156</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 30. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178>

<sup>157</sup> Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 17. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

Véase también: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 31. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>



- 124.** Los criterios jurisdiccionales de la SCJN indican que la investigación de este derecho además conlleva “un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito”<sup>158</sup>.
- 125.** No es menor observar que la SCJN ha precisado que las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, y que es este enfoque diferenciado el que permite distinguir dichas violaciones<sup>159</sup>. Es por eso que, las características de las personas que pudieron ser sometidas a actos de tortura deben considerarse para determinar, a partir de su propia percepción, el sufrimiento o sentimiento de humillación al que fueron sometidas, sin que sea posible estandarizar los niveles de severidad para su configuración.
- 126.** Así, en relación con la violencia —física o psicológica— contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en cuanto a las niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, “particularmente vulnerables a la violencia”. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia o pudieren derivar en tal violencia<sup>160</sup>.
- 127.** Por lo que, una de las diferencias más importantes que tienen las consecuencias de la tortura entre los niños, niñas y adolescentes con la población adulta tiene que ver con el umbral del dolor y sufrimiento, especialmente en los niños de menor edad, como también, en las repercusiones futuras que pueden tener los traumas físicos y psicológicos contra estos. Además, se establece como particularmente compleja la medición de niños que sufran trastorno por estrés postraumático y sus consecuencias cuando éstos son producto de torturas sufridas a lo largo del crecimiento<sup>161</sup>.

---

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párrs. 34 a 41. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6>

Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. A/73/207. 20 de julio de 2018. Párr. 7. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/207>

<sup>158</sup> SCJN. ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. Tesis aislada P. XXII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 234. Registro digital: 2022063. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022063>.

<sup>159</sup> SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050. Registro digital: 2021818. Disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/v\\_ZqMHYBN\\_4klb4HRhks/%22Principio%20de%20exhaustividad%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/v_ZqMHYBN_4klb4HRhks/%22Principio%20de%20exhaustividad%22).

<sup>160</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 5: Niños, niñas y adolescentes, párr. 34, Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R. Corte IDH, 2021.

<sup>161</sup> Amnistía Internacional, “Un escándalo oculto, una vergüenza secreta: tortura y malos tratos a menores”. Madrid, 2000. Pág. 26.



- 128.** La Corte Interamericana ha precisado que, como lo señala Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”<sup>162</sup>.
- 129.** El Comité contra la Tortura, ha explicado que “[l]a condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como [entre otras,] la edad [...], para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias”. Por otro lado, la Corte Interamericana ha indicado que además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, expresamente establece la obligación de que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>163</sup>.
- 130.** En este sentido, siguiendo la línea definida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la vigencia del derecho a la integridad personal, en el marco de las obligaciones positivas y negativas asumidas por los Estados parte, para garantizar y proteger los derechos humanos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, pueden analizarse desde dos puntos de vista. El primero de ellos tiene que ver con los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares. El segundo enfoque, lleva a considerar las acciones de los agentes del Estado.<sup>164</sup> Siendo este segundo punto de vista el estrechamente vinculado con el presente instrumento recomendatorio.
- 131.** Por lo que hace a este derecho en relación con las niñas, niños y adolescentes, estos son personas sujetas de derechos y deben ser protegidas desde un enfoque diferenciado, que permita identificar y considerar las condiciones de vulnerabilidad y factoras particulares que pueden incrementar el riesgo a actos que atenten contra el interés superior de éstas.
- 132.** Aunado a lo anterior, tal como señala el Comité sobre los Derechos del Niño en su Observación General N°13<sup>165</sup> existen circunstancias en las que las niñas y niños pueden ser objeto de violencia (física o psicológica) por otras personas de las que sus cuidadores les protegen como pueden ser agentes estatales quienes suelen

<sup>162</sup> Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.10: Integridad personal, párr. 194, Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R.: Corte IDH, 2021.

<sup>163</sup> ídem. Párrs. 150, 291 y 350.

<sup>164</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares.”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, diciembre 2009, p. 52.

<sup>165</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011.

abusar de su poder sobre las infancias, de ahí que se deban adoptar todas las medidas que garanticen la prevención activa de la violencia y su prohibición explícita, con la intención de que su interés superior<sup>166</sup>, sea una consideración primordial en cualquier decisión o cuestión en las que se vean involucradas<sup>167</sup>.

- 133.** Los efectos derivados del sufrimiento padecido por las personas que son sometidas a tortura, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, no son los mismos, ya que dependerán de los factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal<sup>168</sup>
- 134.** En el caso de niñas y mujeres, víctimas de dolor y sufrimiento, tanto físico como mental, sus impactos son diferenciados, al tratarse de grupos o colectivos de personas que históricamente han sido discriminadas y colocadas en desventaja social, lo que las coloca en un grupo de atención prioritaria.
- 135.** Los niños y las niñas de entre aproximadamente 6 y 12 años, son lo bastante mayores como para comprender el significado de las experiencias cargadas de tensión que han sufrido y para recordar los acontecimientos de una forma lógica, por lo que a menudo reaccionan ante el trauma reviviendo el incidente<sup>169</sup>.
- 136.** El Protocolo General de Actuación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México establece como una de las directrices para garantizar, impulsar y promover el respeto de los derechos humanos el interés superior de la niñez, estableciendo que el personal policial deberá de actuar con un enfoque que permita garantizar el respeto y protección a la dignidad e integridad física, psicológica, moral de las niñas, niños y adolescentes, por lo que además del reconocimiento de todos los derechos humanos y se deberá de ponderar las posibles repercusiones y priorizar su integridad personal en todo momento y bajo cualquier circunstancia.<sup>170</sup>
- 137.** De ahí que todas las autoridades tienen la obligación de garantizar y aplicar el interés superior de la niñez en toda y cada una de las actuaciones o decisiones que afecte a niñas, niños y adolescentes. De tal forma, que se deben evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior y sus garantías<sup>171</sup>.

<sup>166</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 11, Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, 12 de febrero de 2009, párrafo 30.

<sup>167</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Sentencia de Fondo., párrafo 215.

<sup>168</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Bueno Alves vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 mayo de 2007, Serie C, No. 164

<sup>169</sup> Idem.

<sup>170</sup> Protocolo General de Actuación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pág.14.

<sup>171</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (reformada 23 marzo 2022)

- 138.** En ese orden de ideas, es importante destacar que diversos instrumentos internacionales, establecen que las niñas y niños tienen derecho a ser protegidos de todas las formas de violencia física y mental. Respecto de la tortura, existe un deber reforzado del estado; las normas internacionales garantizan la protección de las niñas y los niños frente a toda forma de violencia, con independencia del motivo y de quien sea el autor.
- 139.** Así, el artículo 19 de la Convención de los derechos de los Niños, obliga a los estados a protegerlos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o caso negligente, malos tratos o explotación. En consideración a ello, cuando el Estado no solo no es capaz de garantizar ese derecho, sino que es quien infringe la violencia en contra de una niña o niño, se recrudece la gravedad de la violación a derechos humanos.

### Motivación

- 140.** Este Organismo tiene por probado que, en el caso en estudio, se vulneró el derecho a la integridad personal de **Víctima Directa 1, Mujer Víctima Directa 2 y Adolescente Víctima Directa 3**, ya que fueron víctimas de tortura física y psicológica, perpetrada por elementos de la SSCCDMX. Se llega a tal conclusión en virtud de lo siguiente:
- 141.** Por lo que hace a **Mujer Víctima Directa 2**, ésta refirió, en entrevista con personal de este Organismo<sup>172</sup>, que en la fecha y hora en que acontecieron los hechos, al momento en que fue escoltada por personal policiaco femenino de la SSCCDMX, hacia el exterior de su domicilio, con la finalidad de que los condujera hasta donde se encontraba **Víctima Directa 1**, una policía la agarró del cuarto dedo de la mano derecha lo que le provocó dolor al movimiento y que no pudiera doblarlo. Posteriormente, al ser trasladada a bordo de una patrulla tipo pick up, a la calle XXXX de la colonia XXXXXXXXXX, Alcaldía XXXXXXXXXX, recibió insultos y amenazas por parte del personal policiaco de la SSCCDMX, que la acompañaba.
- 142.** Más adelante, al estar estacionada la patrulla donde ella se encontraba, en la calle XXXX, los policías le preguntaron sobre la ubicación de su hijo. **Víctima Directa 1**, al negarse a proporcionarles la información, recibió múltiples insultos y amenazas, entre otras, le dijeron que matarían a su hija, **Adolescente Víctima Directa 3**. Asimismo, entre dos mujeres policías la golpearon, con sus puños cerrados, en incontable número de veces, en las costillas y las sienes. Después, un policía abordó la patrulla y la amenazó colocándole una pistola en la cabeza. Dicho maltrato, con la finalidad de que **Mujer Víctima Directa 2**, les indicara el domicilio donde podían encontrar a **Víctima Directa 1**.
- 143.** Admniculado a lo anterior, está lo establecido por personal médico de este Organismo, en el dictamen médico basado en el Protocolo de Estambul sobre el caso de **Mujer Víctima Directa 2**<sup>173</sup>, en el que se concluyó, entre otras cosas, que,

<sup>172</sup> Anexo, evidencias 12 y 13.

<sup>173</sup> Anexo, evidencia 12.

tras la evaluación general del conjunto de agresiones físicas, antes descritas, es posible señalar que existe concordancia entre los hallazgos físicos<sup>174</sup> obtenidos en la examinación y las lesiones que se desprenden del certificado médico de **Mujer Víctima Directa 2**, con las quejas de agresiones físicas por traumatismos causados por golpes narradas por ésta.

144. Asimismo, se concluyó que **Mujer Víctima Directa 2**, presentó dolor físico por las agresiones físicas que refirió haber recibido en su narración por traumatismos causados por golpes. Finalmente, se estableció que desde la perspectiva médica, considerando el cuadro clínico obtenido en la entrevista y lo observado durante la exploración física y los hallazgos físicos descritos en los documentos proporcionados (certificado médico), se puede señalar que existe concordancia entre estos y las agresiones físicas que **Mujer Víctima Directa 2** describió, los cuales se señalan en el numeral 145 del Protocolo de Estambul, inciso a) traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas.
145. Aunado a lo anterior, se cuenta con el dictamen psicológico<sup>175</sup>, basado en el Protocolo de Estambul, sobre el caso de **Mujer Víctima Directa 2**, elaborado por personal en psicología adscrito a esta Comisión, en el que se concluyó, entre otras cosas, que desde la perspectiva del personal en psicología evaluador, se puede sostener que los hallazgos encontrados en **Mujer Víctima Directa 2**, sí tienen concordancia con la tortura descrita por la examinada en la narración y descripción de los hechos referidos. Tomando en cuenta el contexto cultural y social de la examinada, se puede establecer que la tortura vivida causó sufrimiento psicológico, alterando el funcionamiento normal de su vida, ya que su condición de mujer y mamá de una niña sobreviviente de cáncer, al verse expuesta y sometida a agresiones físicas y psicológicas, le causaron sentimientos de grave angustia, desesperación y miedo que en ese momento sintió, así como el temor de lo que le fuera a pasar a su esposo y a **Adolescente Víctima Directa 3**, así como a **Víctima Directa 1**.
146. Así las cosas, se tiene acreditado que elementos policiacos de la SSCCDMX, torturaron a **Mujer Víctima Directa 2** ya que, de manera intencional le infligieron dolores y sufrimientos físicos y psicológicos con la finalidad de que les proporcionara información sobre la ubicación de **Víctima Directa 1**.
147. En cuanto a **Adolescente Víctima Directa 3**, ésta refirió en entrevista<sup>176</sup> con personal de este Organismo, que el 10 de febrero de 2022, al encontrarse en su domicilio, escuchó a diversos elementos policiacos de la SSC-CDMX, maltratar y amenazar, incluso de muerte, a su padre, para que les dijera donde se encontraba **Víctima Directa 1**. Ante el temor de que dichos servidores públicos cumplieran sus amenazas y a fin de que pararan de agredir a su papá, **Adolescente Víctima Directa 3**, se vio en la necesidad de aceptar y llevar a los policías hasta el domicilio donde se encontraba **Víctima Directa 1**, así que los policías la condujeron, en

---

<sup>174</sup> Anexo, evidencia 6.

<sup>175</sup> Anexo, evidencia 13.

<sup>176</sup> Anexo, evidencia 14.

compañía de una vecina, **Mujer Testiga 4**, hasta una patrulla, tipo pick up, en donde hicieron que subiera junto con **Mujer Testiga 4**. Al llegar al lugar, se percató del momento en que policías sacaron del domicilio a **Víctima Directa 1** y lo golpearon.

- 148.** Lo antes expuesto, se robustece con el dictamen psicológico<sup>177</sup> basado en el Protocolo de Estambul sobre el caso de **Adolescente Víctima Directa 3**, elaborado por personal en psicología adscrito a esta Comisión, del que se desprende, entre otras cosas, que **Adolescente Víctima Directa 3** refirió que fue sometida a escuchar lo sucedido a su padre y a observar la detención y agresión a **Víctima Directa 1**. En ningún momento tuvo la mínima posibilidad de defenderse. De lo anterior resulta fácil inferir que una niña de similares características que hubiere padecido tales hechos o circunstancias hubiere tenido sufrimientos psicológicos, pues la afectación generada a una niña que en un principio vive la intromisión irruptiva de su domicilio, escucha las diversas amenazas y agresiones a quienes tienen su principal cuidado, es llevada en un vehículo oficial custodiada por diversos elementos en razón de su manifestación por “colaborar” con la autoridad y evitar que siguieran agrediendo a su padre, aunado que posterior a eso ve como su familia es agredida y detenida, evidentemente el miedo a la pérdida de la seguridad del núcleo familiar está presente, debido a que, por su edad, y desarrollo progresivo en su visión del mundo todo guarda relación, en este caso, con ella.
- 149.** Los niños y niñas tienden a creer que, si ellos o ellas, o las personas integrantes de su familia han sido víctimas de agresiones o en casos más extremos víctimas de actos de tortura, es consecuencia de algo que ellas o ellos hicieron, se debe a que su propio actuar les afectó de forma directa por lo que suelen señalarse así mismas como malos o malas y se sienten responsables de algún modo de lo ocurrido, como fue el caso de **Adolescente Víctima Directa 3**, quien señaló tener sentimientos de culpa por los hechos ocurridos<sup>178</sup>, aunado que, por su edad, no puede procesar ni resolver por sí misma la situación que vivió. Se debe de agregar los trastornos psíquicos detectados en este asunto que tardan en sanar varios meses o años o es frecuente que sean incurables en muchas personas, lo cual reafirma sin duda el sufrimiento psicológico que padeció por la tortura referida.
- 150.** Tomando en cuenta lo anteriormente mencionado, se puede establecer que **Adolescente Víctima Directa 3**, sí presentó sufrimientos psicológicos, causados por escuchar las amenazas y golpes a su padre y **Víctima Directa 1**. En el dictamen se concluyó, entre otras cosas, que sí existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de tortura narrada por **Adolescente Víctima Directa 3**, durante la examinación psicológica, por lo que se puede establecer que **Adolescente Víctima Directa 3**, presentó síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático, así como síntomas de ansiedad y depresión de intensidad leve.<sup>179</sup>

---

<sup>177</sup> Anexo, evidencia 14.

<sup>178</sup> Anexo, evidencia 14

<sup>179</sup> Anexo, evidencia 14.

151. Asimismo, se concluyó en el citado dictamen psicológico, que como elementos estresantes coexistentes se identificó el temor a volver a vivir un evento similar por parte de policías y la reclusión en la que se encuentra **Víctima Directa 1**, que no le permite tener contacto directo con él. Por lo que se puede establecer que **Adolescente Directa 3**, se vio expuesta a diferentes formas de maltrato que fueron aumentando en intensidad conforme fue pasando el tiempo, llegando a temer por la vida de sus familiares, causándole sufrimientos psicológicos, por lo que se puede sostener que los hallazgos psicológicos encontrados en **Adolescente Víctima Directa 3**, sí corresponden a lo narrado y descrito durante la examinación psicológica.
152. Engarzado a lo anterior, está el testimonio<sup>180</sup> de **Mujer Testiga 4**, que acompañó en la patrulla a **Adolescente Víctima Directa 3**. **Mujer Testiga 4**, en su entrevista corroboró lo descrito por la **Adolescente Víctima Directa 3** y da cuenta del sufrimiento vivido por ésta.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión que **Adolescente Víctima Directa 3**, fue víctima de tortura psicológica en virtud de que, el personal policiaco de la SSCCDMX, le infligió sufrimientos psicológicos de manera intencional con la finalidad de que les indicara donde podían encontrar a **Víctima Directa 1**. Es importante mencionar que, **Adolescente Víctima Directa 3**, al pertenecer a un grupo de atención prioritaria, en su calidad de niña, los efectos y secuelas derivadas de la tortura, tuvieron en ella un impacto más severo comparado al que vive una persona adulta, ya que por su edad no contaba con estrategias de afrontamiento que le permitieran manejar el sufrimiento y dolor producido por la tortura psicológica al ver que la integridad física de sus familiares se encontraba en peligro. Lo anterior, derivado de la omisión de los policías de respetar y garantizar su interés superior.

153. En relación a **Víctima Directa 1**, se tiene probado que, al momento de ser detenida en el interior del domicilio de sus suegros, recibió una patada en un costado del rostro y lo levantaron del piso; un policía lo tomó del cuello con su antebrazo provocándole la sensación de no poder respirar, mareo y que desmayaba. Asimismo, sintió miedo, pensó que lo iban a matar. Lo condujeron hacia el exterior del inmueble, al tiempo en que lo iban golpeando en diversas partes del cuerpo, y lo subieron a una patrulla tipo *pick up*. Dentro de la patrulla un policía lo golpeó en distintas ocasiones en los muslos, con la cacha de un arma. Otro policía que iba a su lado, lo iba videograbando y lo golpeó en la cara. Le colocaron un plástico conocido como playo en la cabeza y una bolsa de plástico; los cuales se los colocaron cada vez que se negaba a grabar un video en el que reconociera haber cometido un delito.
154. Asimismo, lo amenazaron de muerte, si es que no grababa un video en el que aceptara haber cometido un homicidio y le dijeron que ya tenían a su papá, a su mamá, **Mujer Víctima Directa 2**, y a su hermana **Adolescente Víctima Directa 3**; además, continuaban golpeándolo, por lo que tuvo que realizar el video. Lo antes

---

<sup>180</sup> Anexo, evidencia 28.



expuesto, se encuentra sustentado con lo establecido en el dictamen basado en el Protocolo de Estambul<sup>181</sup>, sobre el caso de **Víctima Directa 1**, en el que se concluyó, entre otras cosas, que existe concordancia entre los síntomas agudos que refirió con su narración de agresiones físicas y entre la sintomatología referida y las huellas de lesiones físicas descritas<sup>182</sup> con los métodos de tortura que se presentan en México. Por lo que médicamente es posible que presentara dolores físicos con las agresiones como a las que refirió haber sido sometido. El cuadro clínico que presentó sugiere que fue sometido a dos de los métodos establecidos en el numeral 145 del protocolo de Estambul, que en este caso es la modalidad de: a) Traumatismos causados por objetos contundentes y e) asfixia por métodos secos.

- 155.** Concatenado a lo anterior, está el dictamen psicológico<sup>183</sup> basado en el Protocolo de Estambul sobre el caso de **Víctima Directa 1**, elaborado por personal en la materia, adscrito a esta Comisión, en el que se concluyó, entre otras cosas, que existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de la tortura narrada por **Víctima Directa 1**, durante la examinación psicológica. Los hallazgos psicológicos encontrados en **Víctima Directa 1**, durante la examinación realizada, sí son esperables al nivel de estrés al que dice fue sometido, tomando en cuenta su contexto cultural y social.
- 156.** Dado los síntomas que aparecieron durante los hechos, como la sensación de falta de control, miedo a morir y miedo a que dañaran a su familia se puede establecer que a **Víctima Directa 1** sí le infligieron sufrimientos psicológicos. Desde la perspectiva del personal en psicología se puede sostener que los hallazgos encontrados en **Víctima Directa 1** sí tienen concordancia con la tortura descrita en la narración y descripción de los hechos referidos. Tomando en cuenta su contexto cultural y social, se puede establecer que la tortura vivida le causo sufrimiento psicológico afectando el funcionamiento normal de su vida.
- 157.** Por los argumentos antes expuestos, se concluye que **Víctima Directa 1**, fue víctima de tortura física y psicológica ya que el personal policiaco de la SSCCDMX, le infligió sufrimientos físicos y psicológicos de manera intencional con la finalidad de que se autoincriminara de un delito.

### 3. Derecho al debido proceso

- 158.** Es preciso señalar que el derecho al debido proceso comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso.<sup>184</sup>

<sup>181</sup> Anexo, evidencia 16.

<sup>182</sup> Anexo, evidencias 2 y 7.

<sup>183</sup> Anexo, evidencia 17.

<sup>184</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, párr. 27, 28. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012.

- 159.** Este derecho se encuentra reconocido en diversas disposiciones normativas, específicamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Código Nacional de Procedimientos Penales; Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los cuales se dispone que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se declare su responsabilidad penal mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente<sup>185</sup>.
- 160.** Sobre este principio, es destacable la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ricardo Canese VS. Paraguay*, donde se establece que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme<sup>186</sup>. Por mucho tiempo, en México el proceder de las autoridades jurisdiccionales en cuanto al principio de presunción de inocencia, en ocasiones se han alejado de los estándares mencionados, por lo que se han dilucidado en ella, casos como *Cabrera García y Montiel Flores* o *Rosendo Cantú y otros*.<sup>187</sup>
- 161.** Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias<sup>188</sup>. Como parte de ese sistema o conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales<sup>189</sup>, se encuentran; que toda persona tiene derecho a ser oída, a ser informada de los derechos que le asisten, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a una adecuada defensa, a no ser obligada a declarar, a no ser obligada a autoinculparse, a que las diligencias estén previamente establecidas en ley y la realización de las mismas sea conforme a ésta, todo lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley<sup>190</sup>.

### 3.1. Omisión de proteger frente a terceros los datos personales, la información y la imagen de la persona detenida

<sup>185</sup> Cfr. Constitución Política de la Ciudad de México, Art. 20. Apartado B; Código Nacional de Procedimientos Penales, Art. 13; Convención Americana de Derechos Humanos, Art 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 11.1.

<sup>186</sup> Exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas y/o bajo responsabilidad del Ministerio Público en México Informe para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la audiencia temática. Fundar, Centro de Análisis e Investigación; Clínica de Interés Público del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE); Instituto de Justicia Procesal Penal (IJPP); Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF); Miguel Sarre (ITAM), 2013 [https://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/Informe\\_audiencia\\_CIDH\\_exhibicion\\_de\\_personas.pdf](https://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/Informe_audiencia_CIDH_exhibicion_de_personas.pdf)

<sup>187</sup> Presunción de inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio. Miguel Ángel Aguilar López. Instituto de la Judicatura Federal; Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

<sup>188</sup> Corte IDH, Caso J. vs Perú. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentenciada 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

<sup>189</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-97/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, 6 de octubre de 1987. Serie A. No.9, párr. 27.

<sup>190</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14: CADH, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B: SCJN, Derecho al debido proceso.

- 162.** Derecho cuyo objetivo es asegurar a las personas, el tratamiento de su información, lo que implica el control y la disposición de los datos, permitiendo así que el titular decida cuáles datos proporcionar, a quiénes entregarlos y cómo hacerlo.
- 163.** El marco normativo del derecho humano a la protección de datos personales, se encuentra fundamento en el artículo 16, segundo párrafo, constitucional: “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.
- 164.** El objetivo del derecho de protección de datos personales es minimizar el riesgo de manipulación de estos datos por parte de terceros y garantizar la máxima protección a las personas sobre su uso, sea en manos de particulares o sujetos obligados.
- 165.** Lo anterior, aplica también para cualquier persona, incluso aquellas acusadas de delitos, por lo que el derecho a la protección de datos personales debe ser garantizado de manera igualitaria a todas las personas, independientemente de su calidad jurídica. En ese sentido, las personas, cuya calidad jurídica esté pendiente por resolver, aun teniendo la calidad de imputadas, se les debe de garantizar la protección de sus datos personales, ya que, la divulgación de información, en un contexto de detención, conlleva a la vulneración de su presunción de inocencia.
- 166.** La presunción de inocencia se encuentra prevista en el artículo 20, apartado B, fracción I, Constitucional, que puntualiza “se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
- 167.** El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella<sup>191</sup>.
- 168.** En ese sentido, la práctica de exhibir ante los medios de comunicación a personas detenidas o víctimas del delito resulta violatorio a derechos humanos, toda vez que es contraria a la presunción de inocencia (generando una estigmatización en la sociedad del individuo expuesto como responsable de un delito sin antes haber acreditado su culpabilidad) y al debido proceso (toda vez que, en la opinión pública es visto como culpable, previo a la realización de un juicio formal en el cual se acredite o descarte su participación).
- 169.** El comité de Derechos Humanos de la ONU, en el caso “Gridin”, ha reconocido que “las declaraciones públicas muy difundidas de agentes superiores del orden público

<sup>191</sup> Cfr. Caso Tibi, supra nota 3, párr. 182; Caso Ricardo Canese, supra nota 3, párr. 153; y Caso Cantoral Benavides, supra nota 25, párr. 120.

de que el firmante era culpable”, constituyen una violación al derecho a la presunción de inocencia<sup>192</sup>.

- 170.** El Subcomité para la Prevención de la Tortura, en su informe sobre la visita a México<sup>193</sup>, recomendó al Estado Mexicano:

“(…) revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de la libertad que todavía no han sido condenadas, ni prevenidas de sus derechos y defensa legal, ya que este tipo de exposición no solo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante”.

- 171.** Como parte del derecho de la presunción de inocencia, podríamos encontrar la protección de datos personales, esto pues, al exponer la imagen o datos personales de una persona previo un juicio formal es criminalizada/condenada por la opinión pública, generando estigmas hacia su persona y vician el procedimiento, lo cual resulta violatorio de sus derechos fundamentales. Es así, que la protección de datos y el resguardo de la identidad es una forma de garantizar la protección de todos los sujetos que intervienen en el proceso.
- 172.** Las leyes de protección de datos personales en México definen que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información<sup>194</sup>. Tomando en cuenta lo anterior, una fotografía es un dato personal, toda vez que permite la identificación de una persona, por lo cual se encuentra sujeta a diversas normativas.
- 173.** La transgresión del derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, implica darle un trato de autor o participe en hechos presuntamente delictivos a la persona detenida; es decir, se aplican las consecuencias o efectos jurídicos, como una condena anticipada; la transgresión a este derecho puede provenir de cualquier agente del estado, especialmente de autoridades policiales.
- 174.** En ese orden de ideas, el artículo 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente: fracción I, el imputado tendrá derecho a ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad; fracción XIV, a no ser ante expuesto ante los medios de comunicación; y, fracción XV, a no ser presentado ante la comunidad como culpable.

## Motivación

<sup>192</sup> Caso Dimitri L. Gridin vs Russian Federation”. Comunicación. 770/1997. Párr. 8.3.

<sup>193</sup> Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, de 31 de mayo de 2010, párrafo 114.

<sup>194</sup> Instituto Nacional de Transparencia, 2021

Esta Comisión tiene por acreditado que personal de la SSCCDMX, violentó el derecho a la protección de datos personales y en consecuencia a la presunción de inocencia de **Víctima Directa 1**, toda vez que, el 11 de febrero de 2022, se publicó en una red social, una fotografía de éste<sup>195</sup>, a quien se le observa de pie, con su rostro totalmente visible y flanqueado por dos personas que se encuentran de espaldas; una, portando una chamarra azul marino con las siglas “SSC” “ZONA PONIENTE” y la otra persona vestida con el uniforme de los elementos policiacos de la SSC-CDMX, color azul marino y en la espalda, se aprecian las letras “SSC”. En la parte baja de la fotografía, se puede leer el nombre completo del **Víctima Directa 1**, su edad y fecha de nacimiento. Aunado a ello, se encuentra la propia manifestación de la **Víctima Directa 1**, respecto a que un policía que iba en la patrulla donde lo subieron, con una *Tablet*<sup>196</sup>.

- 175.** La publicación de la fotografía de **Víctima Directa 1**, en una red social, tiene como consecuencia que, previamente a que exista una sentencia en donde se le señale como responsable de la comisión de un delito, de manera anticipada se le considere responsable de dicha comisión, con lo que se violentó su derecho a la presunción de inocencia, ya que, en esa publicación, se afirma que **Víctima Directa 1**, fue detenida después de haber presuntamente cometido un robo y portando un arma de fuego<sup>197</sup>, siendo que, como ya fue señalado con antelación, se tiene acreditado que **Víctima Directa 1**, no fue detenido en flagrancia en la vía pública, si no en el interior de un domicilio.
- 176.** Esta circunstancia se robustece con la determinación que la autoridad jurisdiccional emitió en la audiencia de juicio oral, de 22 de mayo de 2024, respecto del juicio seguido en contra de **Víctima Directa 1**, por el delito de robo agravado, en la cual, la agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México manifestó, ante el juez que presidió la audiencia, no contar con elementos necesarios u órganos de prueba para sostener la acusación formulada en contra de **Víctima Directa 1**, por lo que se desistió de la acusación. Motivo por el cual, a petición de la defensa de **Víctima Directa 1**, se decretó el sobreseimiento total con efectos de sentencia absolutoria a favor de la referida **Víctima Directa 1**, y la agente del Ministerio Público, renunció expresamente a recurrir la resolución. [...] <sup>198</sup>.

### Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos.

- 177.** Reiteradamente, esta Comisión se ha pronunciado respecto de la urgente necesidad de detener las inercias que persisten en los cuerpos policiales –tanto de seguridad ciudadana como de procuración de justicia–, de recurrir a la tortura como método para obtener información, declaraciones o falsas imputaciones por parte de las

<sup>195</sup> Anexo, evidencia 11.

<sup>196</sup> Anexo, evidencia 16.

<sup>197</sup> Anexo, evidencia 11.

<sup>198</sup> Anexo, evidencia 35.

víctimas contra quienes se comete y como forma de castigo, ocasionando daños físicos y psicológicos, durante la detención y el traslado ante la autoridad competente.

- 178.** La prohibición de la tortura es una norma *ius cogens* del derecho internacional, por tanto, de absoluto e imperativo cumplimiento, de tal suerte que no se justifica, bajo ningún supuesto o circunstancia.
- 179.** En el caso que expone la presente Recomendación, la gravedad de la tortura documentada se agranda, tanto por las circunstancias. Elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no solo allanaron dos domicilios particulares sin orden judicial alguna, sino que torturaron física y psicológicamente, incluyendo como víctima de dichas prácticas, además de la **Víctima Directa 1** -persona a quien buscaban para detenerlo sin orden de aprehensión o presentación- a su mamá, **Mujer Víctima Directa 2** y su hermana **Adolescente Víctima Directa 3 (quien al momento de los hechos era una niña)**, ambas, personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México.
- 180.** No pasa desapercibida para esta Comisión, que, aunado a la tortura física que se infringió tanto a la **Víctima Directa 1** como a la **Mujer Víctima Directa 2**, la tortura psicológica a la que estuvieron sometidas éstos y **Adolescente Víctima Directa 3**, les provocó afectaciones acreditadas por los dictámenes realizados por especialistas de este organismo. Con ello, más allá de las violaciones a derechos humanos de la **Víctima Directa 1**, se trasgredió el deber reforzado del Estado de proteger y garantizar una vida libre de violencia para mujeres y niñas.
- 181.** Ante todo ello, tal como se ha hecho en pronunciamientos recientes, la CDHCM llama a las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a reconocer las violaciones a derechos humanos perpetradas por sus elementos policiales, así como a concretar esfuerzos tendentes a la no repetición de hechos victimizantes como los aquí señalados.

### VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.



La “*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*” señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú, González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.

La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. En este orden ha establecido que:

*“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”*

En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

### **IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.**

La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establece que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las **medidas de reparación**, a través de los planes de reparación integral dirigidos a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral, a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme

a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62,63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

#### **X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.**

De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vulneró los derechos de **Víctima Directa 1**, **Mujer Víctima Directa 2** y de **Adolescente Víctima Directa 3** a la seguridad jurídica en relación con la libertad y seguridad personales por la detención ilegal y arbitraria, la integridad personal por el uso indebido y desproporcionado de la fuerza y la comisión de actos de tortura; asimismo, violentó el derecho al debido proceso al haber allanado dos domicilios sin una orden de cateo y haber exhibido los datos personales de **Víctima Directa 1**; adicionalmente, omitió cumplir con su deber reforzado de proteger y salvaguardar a una persona menor de edad.

Con base en los hechos victimizantes documentados en el presente instrumento recomendatorio, en el proceso de reparación integral del daño deberán considerarse las consecuencias que se desencadenaron por las afectaciones causadas a **Víctima Directa 1**, **Mujer Víctima Directa 2** y de **Adolescente Víctima Directa 3**, así como a las víctimas indirectas **Mujer Víctima Indirecta 1**, **Niña Víctima Indirecta 2** y **Víctima Indirecta 3** también reconocidas por esta Comisión de Derechos Humanos.

En virtud de ello y en atención a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección e interpretación conforme, se hace necesario que esta Recomendación tengan una lectura integral de todos y cada uno de los apartados en los que se documentaron las acciones y omisiones que constituyeron daños y sufrimientos causados en las distintas esferas de las vidas de cada una de las víctimas directas e indirectas reconocidas, cuyas consecuencias deberán ser reparadas sin soslayo, menoscabo o reserva del contenido de cada sección del presente instrumento recomendatorio, ya que como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la validez de una resolución de esta naturaleza es integral, por lo que no deberá considerarse cada párrafo

como si fuese independiente del resto<sup>199</sup>, principalmente para los efectos de que las víctimas puedan acceder a su derecho a la reparación de forma plena, diferenciada y transformadora, en los términos que refieren la LGV, la LVCM y sus respectivos Reglamentos.

Para la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBT+T+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCDMX prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en el cálculo de la compensación económica, la cual forma parte de las medidas que conforman la reparación integral.

Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que **la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición.**

## **XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión.**

Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de **Víctima Directa 1, Mujer Víctima Directa 2, Adolescente Víctima Directa 3, Mujer Víctima Indirecta 1, Niña Víctima Indirecta 2 y Víctima Indirecta 3** reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a sus necesidades particulares desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

## **XII. Recomendación**

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento*

<sup>199</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alvarado Espinoza y otros vs México. Interpretación de la Sentencia del Fondo, Reparaciones y Costas, del 30 de agosto de 2019, párrafo 18.

*jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión,* la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará, a través del presente instrumento recomendatorio, los criterios, principios y medidas anteriormente descritas en los apartados mencionados para la atención de los puntos recomendatorios que a continuación se exponen y cuya lectura e interpretación deberá realizarse conforme a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, integralidad, progresividad y no regresividad:

#### **A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**PRIMERO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) a los trámites que ésta deba realizar para que **Víctima Directa 1, Mujer Víctima Directa 2, Adolescente Víctima Directa 3, Mujer Víctima Indirecta 1, Niña Víctima Indirecta 2 y Víctima Indirecta 3**, queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

#### **B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN**

**SEGUNDO.** Colaborará con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a **Víctima Directa 1, Mujer Víctima Directa 2, Adolescente Víctima Directa 3, Mujer Víctima Indirecta 1, Niña Víctima Indirecta 2 y Víctima Indirecta 3**, de acuerdo con las necesidades específicas del caso por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

#### **C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**TERCERO.** Dará seguimiento al proceso de la CEAVI tanto en la integración de los respectivos expedientes de **Víctima Directa 1, Mujer Víctima Directa 2, Adolescente Víctima Directa 3, Mujer Víctima Indirecta 1, Niña Víctima Indirecta 2 y Víctima Indirecta 3**, como en la emisión de las resoluciones de los planes de reparación integral correspondientes, asegurándose que éstos atiendan los estándares especificados en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, por lo que se hace necesario precisar que todo plan de reparación integral debe comprender las medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica, satisfacción y no repetición**, dentro de los plazos que establece la propia Ley de Víctimas y su Reglamento.

Los planes de reparación integral que determine la CEAVI deberán ser atendidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las víctimas. Dichos planes deberán ser debidamente notificados a las mismas víctimas y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

#### **D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

**CUARTO.** En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, solicitará que ésta sea integrada en la carpeta de investigación radicada en la Fiscalía de Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos por el delito de tortura, a fin de que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos sean consideradas por la autoridad ministerial para que las víctimas conozcan la verdad a través del esclarecimiento de los hechos y obtengan justicia.

**QUINTO.** En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se aportará la misma a la investigación administrativa que se está integrando en la Dirección General de Asuntos Internos de esa Secretaría, con la finalidad de que las evidencias documentadas, sean consideradas como elementos de prueba.

#### **E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.**

**SEXTO.** En un plazo no mayor de 365 días naturales, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, adoptará las medidas necesarias para que se revise el Capítulo II, numeral X, de su Protocolo General de Actuación Policial, con la finalidad de que se establezcan directrices de actuación policial claras y precisas, en los casos que exista presencia de niñas, niños o adolescentes, durante detenciones o intervenciones.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México.**

**Nashieli Ramírez Hernández**



- C. c. p. **Dr. Martí Batres Guadarrama**, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- Dip. María Gabriela Salido Magos**, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. II Legislatura. Para su conocimiento.
- Dip. Martha Soledad Ávila Ventura**, Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- Dip. Marisela Zúñiga Cerón**. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- Lic. Ernesto Alvarado Ruiz**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.